

Enmiendas**Iniciativa: 121 / 31**

Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Plazo de enmiendas: 19/02/2025 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
17/02/2025 11:22	1	Enmiendas al articulado	Valido García, Cristina (GMx)	
19/02/2025 09:44	2 - 6	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
19/02/2025 11:48	7 - 38	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
19/02/2025 13:32	39 - 102	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
19/02/2025 16:07	103 - 138	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	
19/02/2025 16:55	139 - 255	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
19/02/2025 17:25	256 - 288	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
19/02/2025 17:25	289 - 295	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
19/02/2025 17:25	296 - 325	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista	
19/02/2025 17:32	326 - 335	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu	
19/02/2025 17:38	336 - 357	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario VOX	
19/02/2025 17:42	358 - 383	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	

ÍNDICE

<u>Expediente: 121/000031</u>	6
Nº Enmienda: 301. G.P. Socialista. ARTÍCULO 64.....	6
Nº Enmienda: 302. G.P. Socialista. ARTÍCULO 65.....	8
Nº Enmienda: 303. G.P. Socialista. ARTÍCULO 86.....	10
Nº Enmienda: 304. G.P. Socialista. ARTÍCULO 89.....	12
Nº Enmienda: 305. G.P. Socialista. ARTÍCULO 106.....	14
Nº Enmienda: 306. G.P. Socialista. ARTÍCULO 107.....	16
Nº Enmienda: 307. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.....	17
Nº Enmienda: 308. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.....	19
Nº Enmienda: 309. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	20
Nº Enmienda: 310. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	22
Nº Enmienda: 311. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	23
Nº Enmienda: 312. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	25
Nº Enmienda: 313. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	26
Nº Enmienda: 314. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	27
Nº Enmienda: 315. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	30
Nº Enmienda: 316. G.P. Socialista. Disposiciones transitorias nuevas.....	32
Nº Enmienda: 317. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	35
Nº Enmienda: 318. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	37
Nº Enmienda: 319. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	38
Nº Enmienda: 320. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	41
Nº Enmienda: 321. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	44
Nº Enmienda: 322. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	49
Nº Enmienda: 323. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	51

Nº Enmienda: 324. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	61
Nº Enmienda: 325. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	66
Nº Enmienda: 326. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 13.....	69
Nº Enmienda: 327. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 17.....	70
Nº Enmienda: 328. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 42.....	71
Nº Enmienda: 329. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 67.....	72
Nº Enmienda: 330. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 87.....	73
Nº Enmienda: 331. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 89.....	74
Nº Enmienda: 332. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 89.....	75
Nº Enmienda: 333. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	76
Nº Enmienda: 334. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	77
Nº Enmienda: 335. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	79
Nº Enmienda: 336. G.P. VOX. En todo el Proyecto.....	81
Nº Enmienda: 337. G.P. VOX. En todo el Proyecto.....	82
Nº Enmienda: 338. G.P. VOX. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	83
Nº Enmienda: 339. G.P. VOX. ARTÍCULO 1.....	95
Nº Enmienda: 340. G.P. VOX. ARTÍCULO 17.....	97
Nº Enmienda: 341. G.P. VOX. ARTÍCULO 18.....	99
Nº Enmienda: 342. G.P. VOX. ARTÍCULO 20.....	101
Nº Enmienda: 343. G.P. VOX. ARTÍCULO 24.....	103
Nº Enmienda: 344. G.P. VOX. ARTÍCULO 37.....	105
Nº Enmienda: 345. G.P. VOX. ARTÍCULO 50.....	106
Nº Enmienda: 346. G.P. VOX. ARTÍCULO 51.....	108
Nº Enmienda: 347. G.P. VOX. ARTÍCULO 52.....	110
Nº Enmienda: 348. G.P. VOX. ARTÍCULO 58.....	112

Nº Enmienda: 349. G.P. VOX. ARTÍCULO 60.....	114
Nº Enmienda: 350. G.P. VOX. ARTÍCULO 67.....	116
Nº Enmienda: 351. G.P. VOX. ARTÍCULO 78.....	117
Nº Enmienda: 352. G.P. VOX. ARTÍCULO 81.....	119
Nº Enmienda: 353. G.P. VOX. ARTÍCULO 85.....	121
Nº Enmienda: 354. G.P. VOX. ARTÍCULO 89.....	123
Nº Enmienda: 355. G.P. VOX. ARTÍCULO 103.....	127
Nº Enmienda: 356. G.P. VOX. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.....	130
Nº Enmienda: 357. G.P. VOX. TÍTULO II.....	133
Nº Enmienda: 358. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 1.....	134
Nº Enmienda: 359. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 3.....	135
Nº Enmienda: 360. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 6.....	136
Nº Enmienda: 361. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 27.....	138
Nº Enmienda: 362. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 35.....	139
Nº Enmienda: 363. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 37.....	140
Nº Enmienda: 364. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 39.....	142
Nº Enmienda: 365. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 44.....	144
Nº Enmienda: 366. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 46.....	146
Nº Enmienda: 367. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	148
Nº Enmienda: 368. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 57.....	149
Nº Enmienda: 369. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 73.....	150
Nº Enmienda: 370. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 81.....	151
Nº Enmienda: 371. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 91.....	152
Nº Enmienda: 372. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 111.....	153
Nº Enmienda: 373. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.....	154

Nº Enmienda: 374. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.....	155
Nº Enmienda: 375. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.....	156
Nº Enmienda: 376. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.....	157
Nº Enmienda: 377. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	159
Nº Enmienda: 378. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	160
Nº Enmienda: 379. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	161
Nº Enmienda: 380. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas.....	163
Nº Enmienda: 381. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas.....	165
Nº Enmienda: 382. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas.....	166
Nº Enmienda: 383. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas.....	168

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 301

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 64

Texto que se propone

Artículo 64. Carrera vertical.

1. Mediante la carrera vertical, el personal funcionario de carrera puede ascender en la estructura de puestos de trabajo mediante el acceso a un puesto de trabajo vacante que figure en las relaciones de puestos de trabajo distinto de aquel del que es titular.

Los puestos de trabajo se clasificarán en el número de niveles, con intervalos correspondientes por grupo o subgrupo de clasificación, que se fije reglamentariamente.

2. El desarrollo de la carrera vertical se producirá mediante la participación en las convocatorias de carácter público, de concurso o libre designación, en función de la forma de provisión del puesto de que se trate y se articulará a través del grado personal.

3. La adjudicación de un puesto por concurso o libre designación tiene carácter definitivo, correspondiéndole a la persona que resulte adjudicataria todos los derechos y obligaciones derivados de la titularidad de éste.

4. El personal funcionario de carrera poseerá un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo y reglamentariamente se establecerá la forma en que podrá adquirir grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente dentro del mismo cuerpo o escala. En todo caso habrá de consolidarse necesariamente el grado inicial, correspondiente al nivel inicial del cuerpo o escala al que se acceda.

El personal que acceda a la condición de funcionario de carrera, cuando hubiera prestado servicios como personal interino del mismo cuerpo o escala al que acceda, podrá utilizar el tiempo de servicios prestados para la consolidación de grado personal, de igual forma que el personal funcionario de carrera, de acuerdo con las reglas de párrafo anterior y demás que reglamentariamente se establezcan.

5. La consolidación del grado personal comportará la garantía de puesto de trabajo que implicará que, en los supuestos del artículo 38 de esta ley y de acuerdo con la normativa reglamentaria de desarrollo, el personal funcionario será adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo o escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio.

Igualmente, implicará el derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe, a percibir, al menos, el complemento de destino asignado a los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

Además, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuye otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

Justificación

Mejora técnica. Se procede a clarificar el régimen del personal funcionario interino en relación con la consolidación del grado personal, en aplicación de la cláusula cuarta, referida al principio de no discriminación, de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en relación con la aplicación a ese personal de las reglas de consolidación de grado del personal funcionario de carrera.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 302

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 65

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 65:

Artículo 65. ~~Fomento de la~~ Promoción interna vertical.

1. La Administración del Estado facilitará la promoción interna vertical consistente en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación en el supuesto de que no tenga subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
2. La promoción interna vertical del personal funcionario de carrera se realizará mediante el sistema de concurso-oposición garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- a) El personal funcionario de carrera deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala al que pretenda acceder, **tener una antigüedad de haber prestado servicios efectivos durante**, al menos, dos años **en servicio activo** como personal funcionario ~~de carrera~~ en cuerpos o escalas del subgrupo, o grupo de clasificación, si éste no tiene subgrupo, inmediatamente inferior al del cuerpo o escala al que pretenden acceder, así como superar las correspondientes pruebas selectivas.

~~Para el cómputo de citado periodo de servicios serán tenidos en cuenta los periodos de tiempo de servicios efectivos en el cuerpo o escala de origen como personal funcionario de carrera.~~

b) Las pruebas podrán llevarse a cabo en convocatorias específicas e independientes de las de ingreso libre.

c) Las pruebas de acceso por promoción interna eximirán de la acreditación de los conocimientos ya exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen.

d) En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la categoría y, en su caso, el tramo alcanzado en la carrera horizontal, el trabajo desarrollado, la formación y la antigüedad.

e) El personal funcionario de carrera del subgrupo C1 que reúna la titulación exigida podrá promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B.

f) Para acceder por promoción interna a cuerpos o escalas del subgrupo C1 se requerirá la titulación establecida en la letra c) del artículo 10 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del subgrupo C2, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos. En relación con la antigüedad indicada, serán computables los servicios previos reconocidos al amparo de la normativa que se encuentre en vigor en ese momento.

3. El personal funcionario de carrera que acceda a otros cuerpos y escalas por el sistema de promoción interna tendrá, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, conservará el grado personal que hubieran consolidado en el cuerpo o escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo cuerpo o escala y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado personal en éste.

Lo dispuesto en el presente apartado será también de aplicación al personal funcionario de carrera que acceda por integración a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o de grupo superior de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Justificación

Mejora técnica. Adecuación de la redacción del proyecto con el artículo 18 del TREBEP, legislación básica con la que entraría en colisión en caso de no modificarse.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 303

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 86

Texto que se propone

Artículo 86. Derechos y deberes de las personas ~~teletrabajadoras~~ **que prestan servicios en la modalidad de teletrabajo.**

1. El personal que preste sus servicios en la modalidad de teletrabajo tendrá los mismos derechos **individuales y colectivos**, y deberes, ~~individuales y colectivos~~, que el personal que preste sus servicios en modalidad presencial, y no sufrirá menoscabo o modificación alguna en cualquiera de sus derechos, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de forma presencial.

En concreto, las personas teletrabajadoras tendrán los derechos recogidos en el título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Se deberá garantizar el derecho a la intimidad y la desconexión digital en la prestación de servicios por medios telemáticos.

En la prestación de servicios mediante teletrabajo deberá quedar garantizado el derecho de las empleadas y empleados públicos a una adecuada protección en materia de seguridad y salud.

2. La Administración proporcionará a las personas que trabajen en esta modalidad los medios tecnológicos necesarios para su actividad y su mantenimiento, en los términos previstos en la normativa de desarrollo del presente capítulo, y ofrecerá formación e información sobre manejo de herramientas informáticas y, en particular, sobre las medidas a adoptar para la protección de datos.

3. Las personas teletrabajadoras tienen el deber de cumplir con las funciones encomendadas que

deberán ser susceptibles de realizarse en régimen de teletrabajo. Particularmente, deberán cumplir con la diligencia debida las políticas de seguridad de la información establecidas por cada departamento ministerial u organismo público, así como los procedimientos de accesibilidad, seguridad y confidencialidad de la información previstos por la Administración.

Asimismo, se podrá requerir la presencia de la persona teletrabajadora en el centro de trabajo en los términos establecidos en la normativa de desarrollo de este capítulo.

4. La jornada de teletrabajo será la que corresponda a cada empleada y empleado público de acuerdo con las normas que le sean de aplicación. Reglamentariamente se podrán establecer reglas específicas para adaptar la jornada de trabajo a las particularidades de la prestación de servicios a distancia, asegurando en todo caso el cumplimiento de la jornada establecida y la garantía del derecho a la desconexión digital y descanso necesario.

Justificación

Mejora técnica. Los derechos pueden disfrutarse tanto de forma individual como colectivamente de acuerdo con el artículo 14 TREBEP. De los deberes se responde a título personal.

No existe una categoría de empleados públicos que sean teletrabajadores aunque sí una modalidad de prestación de servicios que es el teletrabajo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 304

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 89

Texto que se propone

Se propone la modificación de los dos primeros párrafos de la letra a) del apartado 1 del artículo 89:

Artículo 89. Permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado.

1. El personal funcionario tendrá los siguientes permisos:

a) Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días **hábiles**.

Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días **hábiles**.

Cuando se trate de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles, cuando sea en distinta localidad.

En el caso de fallecimiento de familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

(.....)

Justificación

Se trata de adecuar el proyecto de Ley a la nueva redacción del artículo 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dada por Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 305

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 106

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 106:

Artículo 106. Tipos de sanciones.

1. Por la comisión de faltas muy graves del personal funcionario podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La separación del servicio del personal funcionario de carrera o la revocación del nombramiento del personal funcionario interino.

b) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por un período entre dos y seis años.

c) El traslado forzoso con cambio de localidad de residencia, por un período de entre uno y tres años, que impedirá obtener destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que se produjo el traslado.

d) El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

1.ª La pérdida de hasta dos tramos en el sistema de carrera horizontal.

2.ª La privación del derecho a solicitar el ascenso de tramo por un período de entre dos años y cuatro años.

3.^a La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna por un período de entre dos y cuatro años.

2. Por la comisión de faltas graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por período superior a treinta días e inferior a dos años.

b) El traslado forzoso sin cambio de localidad de residencia, por un período de hasta un año.

c) El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

1.^a La pérdida de un tramo en el sistema de carrera horizontal.

2.^a La privación del derecho a solicitar el ascenso de tramo por un período de hasta dos años.

3.^a La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna por un período de hasta dos años.

3. Por la comisión de faltas leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por un período de uno a ~~quince~~ **treinta** días.

b) El apercibimiento.

4. Para el personal laboral, los convenios colectivos de aplicación y demás normas laborales determinarán las sanciones, dentro de las previstas por el artículo 96 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que procedan por la comisión de las faltas tipificadas.

Justificación

Mejora técnica, para evitar un vacío en la tipificación de las sanciones de suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por la comisión de infracciones graves y leves, previstas en el artículo 106, apartados 2 y 3, respectivamente, del anteproyecto de ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 306

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 107

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 107:

Artículo 107. Disposiciones comunes a las sanciones disciplinarias.

1. Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, la resolución del procedimiento sancionador podrá prever la obligación de realizar un curso de formación sobre principios y valores del servicio público, ética e integridad pública e igualdad.
2. La determinación del alcance de las sanciones habrá de tener en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la ~~reiteración o~~ reincidencia, **la continuidad o persistencia en la conducta infractora**, así como el grado de participación.

Hay reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Justificación

Mejora técnica. Se propone utilizar el mismo concepto que figura en el régimen sancionador de la Ley 40/2015. De paso, se afina el concepto de reiteración que, si bien figuraba en el régimen sancionador de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con la Ley 40/2015 fue superado por el concepto de “continuidad o persistencia en la conducta infractora” para incidir en una noción de reiteración en cuanto a la misma infracción que motivare la responsabilidad disciplinaria.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 307

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el párrafo segundo del apartado 4 de la disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera. Disposiciones relativas al régimen estatutario del personal docente.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3 de esta ley, serán de aplicación al personal docente las previsiones que se incluyen en los apartados siguientes.
2. Los puestos de trabajo docentes serán desempeñados por personal funcionario de los cuerpos y escalas docentes, de acuerdo con lo que determinen los instrumentos de ordenación para dicho personal. No obstante, podrán desempeñarse por personal laboral los que así se establezcan en los citados instrumentos y los de la Administración educativa en el exterior.
3. El personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, sin consolidar grado personal.
4. El personal funcionario docente de la enseñanza no universitaria podrá optar por jubilarse a la terminación del curso académico en el que cumpla la edad de jubilación forzosa.

El personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios se jubilará forzosamente cuando cumpla los setenta **y dos** años. En atención a las peculiaridades de la función docente, podrá optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que cumpla los setenta **y dos** años.

El personal funcionario a que se refiere el párrafo anterior también podrá jubilarse una vez que haya cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubiera solicitado en la forma y plazo que se establezca reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Lo indicado en este apartado se entiende sin perjuicio de los supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.

5. El personal funcionario docente estará obligado a participar en los sucesivos concursos ordinarios de traslados hasta la obtención de su primer destino definitivo. Voluntariamente podrá participar en las convocatorias de puestos docentes de carácter singular siempre que reúna los requisitos exigidos en cada convocatoria.

Cuando obtenga un puesto por concurso deberá permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Justificación

En consonancia con lo previsto en la modificación del artículo 67 del TREBEP.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 308

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Se propone la modificación de la rúbrica de la disposición adicional sexta, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional sexta. Racionalización de cuerpos y escalas ~~de la Administración del Estado~~
del personal funcionario.

Justificación

El apartado 1 de la disposición adicional sexta declara subsistentes “los cuerpos y escalas de la Administración del Estado y de la Administración de la Seguridad Social vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley y se regirán por sus respectivas normas de creación”.

Sin embargo, tal previsión no concuerda con el título de la citada disposición adicional sexta, que sólo se refiere a la “Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado”.

A la vista de la distinción efectuada en el apartado 1 de esa disposición entre los cuerpos y escalas de la Administración del Estado y de la Administración de la Seguridad Social, razones de coherencia aconsejarían referir su título a la “Racionalización de cuerpos y escalas del personal funcionario”.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 309

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Texto que se propone

Se numera y añade un apartado 2 a la disposición derogatoria única:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en especial:

- a) Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.
- b) La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública en aquellos preceptos que no tengan carácter básico.
- c) La disposición adicional quinta de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.
- d) El artículo 33 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

2. Permanecerá en vigor el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado hasta la aprobación de las normas reglamentarias en

materia de provisión de puestos de trabajo y situaciones administrativas en todo lo que no resulte contrario a lo establecido en esta ley.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 310

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación de la disposición final tercera:

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

~~Permanecerá en vigor el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado hasta la aprobación de las normas reglamentarias en materia de provisión de puestos de trabajo y situaciones administrativas en todo lo que no resulte contrario a lo establecido en esta ley.~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 311

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Disposiciones en materia de personal del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El personal funcionario de carrera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando adquiera la condición de personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia, será declarado en la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

2. El departamento ministerial con competencias en materia de función pública podrá suscribir con el órgano correspondiente del Centro Nacional de Inteligencia un convenio o instrumento de colaboración en el que se establezcan, para el ámbito de la Administración del Estado, qué puestos de trabajo de esta Administración podrán ser ocupados por personal estatutario permanente del CNI.

A efectos de cooperación entre Administraciones Públicas el personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia tendrá la consideración del personal funcionario de carrera del Estado.

3. De acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del CNI, el personal funcionario de la Administración del Estado podrá prestar servicios de forma temporal en el CNI atendiendo a los requisitos que se determinen mediante un convenio o instrumento de colaboración entre el departamento ministerial con competencias en materia de función pública y el CNI.

Justificación

El Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), aprobado por Real Decreto 240/2013, en su artículo 14.1.b y 14.2.b) contempla que el personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando se incorpore como personal estatutario temporal del CNI, primero, y, después, como personal estatutario permanente, quedará en la situación que se determine por desarrollo del artículo 85.2 b) del Estatuto Básico del Empleado Público (de 2007, hoy derogado por el Real Decreto Legislativo 5/2015) en la Ley de la Función Pública que se dicte en desarrollo del mismo.

A la espera de que se desarrollase el Estatuto Básico del Empleado Público de 2007, se incluyó en el Estatuto del personal del CNI la disposición transitoria segunda, que dispone que para el personal funcionario anterior, y en tanto en cuanto no entre en vigor la Ley de la Función Pública de la Administración General del Estado que regule las situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, continuarán en la situación de servicio activo en su condición de personal temporal y en la de excedencia voluntaria por prestación de servicios en otra Administración cuando adquieran la condición de permanente.

En el Proyecto de Ley de la función pública de la Administración del Estado no se prevé la situación administrativa en la que tiene que quedar los funcionarios de carrera que ingresen en el CNI, como se esperaba de acuerdo con lo previsto en el Estatuto del Centro de 2013.

Procede, por tanto en este momento contemplar en disposición adicional la posibilidad de la declaración de la situación de “Excedencia por prestación de servicios en el sector público” al personal funcionario de carrera del ámbito de aplicación de esta ley que adquiera la condición de personal estatutario permanente del CNI.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 y en la disposición final tercera del Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Personal del Centro Nacional de Inteligencia, se recoge la posibilidad de suscribir convenios o instrumentos de colaboración entre ambas administraciones para permitir la ocupación de los puestos de trabajo de la Administración General del Estado que se determinen por personal estatutario permanente del CNI.

Por último, a la vista de lo dispuesto en la Disposición final tercera del citado estatuto que prevé que personal funcionario de carrera pueda prestar servicios en el CNI, se hace necesario introducir una disposición que contemple dicha posibilidad advirtiendo de la necesidad de cumplir los requisitos que se establezcan para ocupar puestos de carácter temporal en el CNI mediante el oportuno instrumento de colaboración.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 312

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Entorno controlado de pruebas.

El departamento ministerial con competencias en materia de función pública podrá crear entornos controlados de pruebas, por períodos determinados de tiempo, para evaluar la utilidad la viabilidad y el impacto de medidas o instrumentos para la gestión de los recursos humanos.

Justificación

Se introduce previsión normativa para la creación de sandbox o entorno controlado de pruebas.

En noviembre de 2020 el Consejo de la Unión Europea adoptó un documento de conclusiones (13026/20) sobre los espacios controlados de pruebas, conocidos internacionalmente como «sandboxes» y las cláusulas de experimentación como herramientas de un marco normativo favorable a la innovación, resistente al paso del tiempo y que dé respuesta a los retos actuales, destaca que los espacios controlados de pruebas pueden brindar la oportunidad de potenciar un aprendizaje normativo proactivo, así como el análisis de impactos de las mejoras de innovación de los instrumentos de gestión de recursos humanos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 313

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Salvaguardia del rango de disposiciones reglamentarias.

Mantienen su rango de real decreto los preceptos de rango reglamentario modificados en esta ley, que podrán ser modificados por una norma de ese mismo rango.

Justificación

Evitar la congelación de rango.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 314

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Proyectos Estratégicos de Inversión y creación del Comité de Inversiones Estratégicas.

1. Tendrán la consideración de Proyectos Estratégicos de Inversión todas aquellas iniciativas de naturaleza empresarial o de colaboración público-privada de proyectos de inversión o reinversión en España para la mejora de las capacidades tecnológicas, científicas o productivas y en las que concurran razones de interés público, social y económico para el conjunto del país.

Quedan expresamente excluidas la adquisición de acciones o participaciones sociales, la ampliación y reducción de capital social y las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

2. Se crea el Comité de Inversiones Estratégicas como órgano colegiado interministerial de los previstos en el artículo 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al que corresponderá realizar la declaración previa de Proyecto Estratégico de Inversión.

La declaración previa tendrá el carácter de propuesta y para su concesión se tendrán en cuenta los criterios que se fijen reglamentariamente.

3. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por razón de la trascendencia económica de los proyectos, y previo informe del Comité de Inversiones Estratégicas, resolverá, con arreglo a los criterios que se establezcan reglamentariamente, la solicitud de

- declaración definitiva de Proyecto Estratégico de Inversión. Dicha declaración definitiva podrá incluir el conjunto de medidas de apoyo que se derivarán de la misma en cada caso.
4. La declaración de Proyecto Estratégico de Inversión podrá llevar aparejada alguno de los siguientes efectos:
- Medidas de impulso para la agilización administrativa en el marco de la normativa de aplicación en cada procedimiento administrativo.
 - Medidas y acciones para la facilitación de la cooperación entre las distintas administraciones implicadas en cada caso.
 - Medidas para promover la agilización en el acceso a programas específicos de ayudas y fondos públicos. En su caso, acreditará razones de interés público, social y económico para la posible concesión de ayudas públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 apartado 2 c), de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.
 - Acompañamiento y seguimiento durante toda la vida del proyecto en la tramitación administrativa de los procedimientos que haya de cumplir el proyecto para su puesta en marcha y ejecución.
 - Seguimiento y apoyo en los procedimientos de ámbito autonómico y local que haya de cumplir el proyecto para su puesta en marcha y ejecución.
 - Medidas orientadas al impulso de la facilitación del acceso y la conexión del proyecto a las infraestructuras eléctricas, hidráulica, de transporte terrestre o de otro tipo que resulten necesarias para su puesta en marcha y ejecución.
 - Acciones de visibilización del proyecto.
 - Otras medidas que el Comité de Inversiones Estratégicas considere que pueden contribuir a la ejecución del proyecto y que sean aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Las medidas estarán sujetas a la normativa correspondiente, incluyendo la relativa al control de inversiones exteriores.

La declaración definitiva de un proyecto como estratégico podrá llevar aparejados compromisos u obligaciones por parte de los promotores del proyecto. En el supuesto de proyectos que hayan requerido autorización conforme al Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, y dicha autorización haya sido otorgada con condiciones, las condiciones formarán parte de las obligaciones y compromisos vinculados a la declaración definitiva de Proyecto Estratégico de Inversión.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos determinará las consecuencias del incumplimiento de obligaciones o compromisos, incluyendo la posible pérdida de su declaración como Proyecto Estratégico de Inversión.

5. Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente esta disposición adicional, y, en particular, la estructura, organización y funciones del Comité de Inversiones Estratégicas, los criterios que sirvan de metodología para la declaración previa y definitiva de Proyectos

Estratégicos de Inversión y los efectos asociados a dicha declaración.

Justificación

La inversión es uno de los componentes clave del crecimiento económico y del progreso de los países, ya que aumenta su capacidad productiva, la formación bruta de capital fijo y la incorporación y creación de nueva tecnología I+D+i haciendo más eficientes los procesos productivos.

En atención a la necesidad de impulsar la atracción y captación de nuevos proyectos de inversión claves para la seguridad económica y la autonomía estratégica y con clara proyección en el crecimiento económico, se da carta de naturaleza a la figura de los denominados Proyectos Estratégicos de Inversión, con objeto de identificarlos, diferenciarlos y priorizarlos con respecto a los proyectos no estratégicos, y con el fin declararlos de carácter estratégico, sin perjuicio de que la gestión de los proyectos se realice en el ámbito de la Administración General del Estado y de su sector público institucional conforme a las normas y procedimientos establecidos a tales efectos.

A tal fin, se crea un Comité de Inversiones Estratégicas, como órgano colegiado interministerial que actúa en la identificación, evaluación y propuesta de proyectos de inversión para su declaración definitiva como proyecto estratégico en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, regulada en el Real Decreto 1/2024, de 9 de enero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 315

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares de ordenación en el ámbito de la Administración del Estado.

En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de la Administración General del Estado o instrumentos similares de ordenación de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley identificarán los puestos, funciones o categorías que, de acuerdo con sus estructuras salariales, perciban complemento que retribuya el factor de incompatibilidad.

Las medidas que se adopten para esta finalidad no podrán suponer ningún incremento en los costes de personal.

Justificación

El sistema de incompatibilidad del puesto público con el desempeño de una actividad privada, previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas se vincula a la percepción de complemento específico o concepto equiparable hasta que, conforme a lo establecido en las disposiciones finales tercera y cuarta del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se dicte, en la Administración General del Estado, la ley de función pública en desarrollo de dicho Estatuto, momento a partir del cual, el citado régimen de incompatibilidad quedará vinculado al hecho de que las retribuciones complementarias percibidas

por el personal público incluyan el factor de incompatibilidad, y no al complemento específico que corresponda a dicho personal .

En consecuencia, se hace preciso incluir una disposición estableciendo la obligatoriedad de identificar los puestos de trabajo que en el ámbito de la Administración General del Estado retribuyen el factor de incompatibilidad determinante de ésta. En línea con ello, la disposición transitoria prevé un régimen provisional hasta que la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo se haga efectiva en los términos señalados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 316

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Disposición transitoria (nueva). Producción de efectos del denominado factor de incompatibilidad en el ámbito de la Administración del Estado.

1. Hasta que se lleve a cabo el desarrollo previsto en la disposición adicional XX, con carácter general no podrá reconocerse compatibilidad alguna al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley que desempeñe puestos que comporten la percepción de retribuciones complementarias que remuneren alguno de los siguientes factores: especial dificultad técnica, dedicación o la incompatibilidad exigible para el desempeño del puesto de trabajo o las condiciones en que este se desarrolla.

2. Por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º.3, 11, 12 y 13 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administraciones Públicas, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de la retribución complementaria señalada en el apartado anterior, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de sus retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad. A tales efectos, el personal funcionario de la Administración General del Estado podrá solicitar ante los órganos y unidades con competencias en materia de personal de los departamentos ministeriales u organismos en los que esté destinado, la reducción voluntaria del importe de la citada retribución complementaria que correspondan en cada caso al puesto de trabajo que desempeñe, al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el apartado anterior.

Se excluye de esta posibilidad al personal funcionario que desempeñe puestos que tengan asignado

complemento de destino de nivel 29 y 30 y al personal que ocupe puestos en gabinetes de miembros del Gobierno y de personal alto cargo de la Administración General del Estado.

3. Hasta que se aprueben los catálogos de puesto de trabajo del sector público institucional estatal a que se refiere la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, al personal de estas entidades se les aplicarán las mismas limitaciones previstas en el artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en cuanto a la percepción de retribuciones complementarias que remuneren alguno de los siguientes factores: especial dificultad técnica, dedicación o la incompatibilidad exigible para el desempeño del puesto de trabajo o las condiciones en que este se desarrolla.

Justificación

En relación con la enmienda que incluye una disposición adicional estableciendo la obligatoriedad de identificar los puestos de trabajo que en el ámbito de la Administración del Estado retribuyen el factor de incompatibilidad determinante de ésta. En línea con ello, la disposición transitoria prevé un régimen provisional hasta que la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo se haga efectiva en los términos señalados.

Además, el art. 2.2 del proyecto normativo establece que “Todas las referencias que se realicen en esta ley a la Administración del Estado se entenderán referidas al ámbito de aplicación establecido en el apartado anterior”; es decir, no sólo a la AGE sino a todo el sector público institucional; y en el artículo 70.2.b), a diferencia de como venía establecido en la normativa vigente, circunscribe a tres los vectores/factores que remunera el complemento específico.

Por su parte, la posibilidad de reducción del complemento específico al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, prevista en el ACM de 16.12.2011, y el RD-ley 20/2012, de 13 de julio, sólo se aplican a personal funcionario de la AGE.

Con base en lo anterior, parece aconsejable que la norma se ocupe de diferenciar, en aquellos casos que proceda, entre Administración del Estado y Administración General del Estado y limitar la referencia de los factores que retribuye el complemento específico a los que se contemplan en el proyecto normativo.

Finalmente recordar que la aprobación del proyecto normativo conllevará la entrada en vigor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 53/1984, donde se determina que no se puede autorizar compatibilidad al personal que tenga derecho a percibir una retribución complementaria que incluyan el factor de incompatibilidad y que, conforme nos señala el TS (Sentencia núm. 1684/2019 de 5 diciembre. RJ\2019\4984), la asignación de un complemento específico por un motivo concreto

ha de identificar su razón de ser en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo para poder ser calificado como factor de incompatibilidad. De lo anterior, la necesidad de establecer un plazo para que los catálogos de puestos de trabajo identifiquen los puestos a los que se asocia el factor de incompatibilidad y un régimen transitorio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 317

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se modifica la disposición adicional novena, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional novena. Régimen tributario de la Iglesia Católica, otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1.El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

Así mismo, será de aplicación a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus respectivas federaciones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, tengan reconocido notorio arraigo en España. En el caso de que el notorio arraigo hubiera sido solicitado por una federación, las entidades deberán formar parte de dicha federación.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el

apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

En las mismas condiciones, el régimen previsto en esta Ley, será de aplicación a las asociaciones y entidades creadas o dependientes de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus respectivas federaciones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, tengan reconocido notorio arraigo en España. En el caso de que el notorio arraigo hubiera sido solicitado por una federación, las entidades que se acojan a dicho régimen, deberán contar con la conformidad de tal federación.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como las entidades referidas en los apartados anteriores que hayan obtenido notorio arraigo en España, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Justificación

Se trata de suprimir las diferencias de trato en el régimen fiscal de las confesiones religiosas que han obtenido el mismo reconocimiento de notorio arraigo por parte del Estado, no haciendo depender la aplicación de dicho régimen de una norma especial y singular como es el acuerdo de cooperación en una materia que permite un tratamiento jurídico general alcanzando mayor igualdad entre los diferentes creyentes de confesiones que tienen el mismo reconocimiento del Estado y por tanto, también, más neutralidad de los poderes públicos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 318

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se modifica la letra d) del artículo 45.I.A), que queda redactada como sigue:

«d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, así como las Iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus respectivas federaciones, que tengan reconocido notorio arraigo en España».

Justificación

En coherencia con la enmienda anterior.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 319

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.

La Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. Los Planes estratégicos que sean aprobados, previa obtención del informe favorable de evaluabilidad, y se ajusten a los principios de buena gestión económico-financiera y sostenibilidad presupuestaria de las finanzas públicas, podrán tener preferencia en su presupuestación y financiación en la forma que se determine por el ministerio al que esté adscrita la Agencia de Evaluación de Políticas Públicas.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Con carácter cuatrienal, el Consejo de Ministros aprobará y publicará, a propuesta de la persona titular del ministerio al que esté adscrita la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, un Plan de Evaluaciones Estratégicas elaborado por la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Estará adscrita a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. Se regirá por lo

establecido en su estatuto orgánico y por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se creará el Consejo General de Evaluación, como órgano colegiado de naturaleza participativa y de carácter consultivo y asesor, adscrito a la Administración General del Estado a través del ministerio al que esté adscrita la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas.»

Cinco. Se modifica Se modifica la disposición transitoria única, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria única. Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas.

1. Hasta la entrada en funcionamiento efectivo de la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, el actual Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas asumirá el ejercicio de las funciones recogidas en el artículo 29 de la Ley que se adecúen al contenido de las funciones encomendadas por el artículo 6.3 del Real Decreto 410/2024, de 23 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

2. Hasta que la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas cuente con un presupuesto propio, los gastos que conlleve su puesta en funcionamiento o su actividad se financiarán con cargo a los créditos presupuestarios de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

3. Una vez creada la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, el Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas traspasará a la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas en esta ley.

En particular, el Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas traspasará a la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, la sede principal, que será la actual sede del Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas.

A estos efectos, el Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas elevará al Ministro de Economía, Comercio y Empresa, para su aprobación mediante orden ministerial, una propuesta motivada de traspaso de medios, atendiendo a la carga de trabajo pasada y futura y al normal funcionamiento de las instituciones.

4. Los Ministerios de Hacienda y de Economía, Comercio y Empresa determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros que deban incorporarse a la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas.»

Justificación

Se trata de adaptar las menciones que se realizan en la Ley al departamento competente en materia de función pública al departamento competente en la actualidad, el de Economía, Comercio y Empresa.

Asimismo, dada la continuidad de funciones que representa la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas respecto al actual Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas, se incluyen las previsiones legales necesarias para agilizar el funcionamiento durante el periodo transitorio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 320

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 177, que queda redactado como sigue:

«Artículo 177. Situaciones protegidas.

A efectos de la prestación por nacimiento y cuidado de menor prevista en esta sección, se consideran situaciones protegidas el nacimiento, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 49.1.a) y b) y 49.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público».

Dos. Se añade un nuevo artículo 215 bis al texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 215 bis. Jubilación parcial del personal empleado público.

1. El personal empleado público que haya cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) y reúna los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento, podrá acceder a la jubilación parcial sin necesidad de sustitución del jubilado parcial. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada a tiempo completo comparable.

2. Aquellos empleados públicos que a la fecha del hecho causante tengan una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), podrán acceder a la jubilación parcial siempre y cuando se produzca la sustitución del jubilado parcial y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditar un periodo de cotización de treinta y tres años, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado, ni la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización de 33 años indicado en el párrafo anterior se reducirá al de veinticinco años.

A los exclusivos efectos de determinar el periodo de cotización, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.

También, a los exclusivos efectos de determinar la edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante de la jubilación parcial y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

b) Acreditar un período de antigüedad en la Administración Pública de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.

c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada a tiempo completo comparable.

En los supuestos de anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de dos años respecto de la edad ordinaria de jubilación, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fijará entre un 20 por ciento y un 33 por ciento. En estos casos, a partir del segundo año las partes podrán alterar la reducción de la jornada dentro de los márgenes establecidos en el párrafo anterior.

d) Que se lleve a cabo la sustitución del funcionario jubilado parcial en los términos del artículo 67.5 del Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo

5/2015, de 30 de octubre.

En el caso del personal laboral, deberá acudirse a la contratación de personal laboral fijo, de acuerdo con los siguientes criterios:

- i) Cada Administración pública deberá contemplar anualmente una previsión de las personas sustitutas necesarias para cubrir las jubilaciones parciales de personal laboral, en su Oferta de Empleo Público o instrumento similar.
- ii) Las personas sustitutas serán personal laboral fijo de la misma categoría o superior que las personas jubiladas parcialmente, en los procesos selectivos ordinarios derivados de su Oferta de Empleo Público o instrumento similar.
- iii) Las funciones y los centros de trabajo de las personas sustitutas relevistas podrán ser los mismos de las personas jubiladas parcialmente, u otros distintos, en función de las necesidades de cada Administración».

3. En aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá, la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo.

4. La percepción de la pensión de jubilación parcial será compatible con el puesto de trabajo a tiempo parcial resultante de la reducción de jornada».

Justificación

Se introduce modificación en la Ley General de la Seguridad Social, por un lado para adaptar el artículo 177 a la reordenación del artículo 49 del TREBEP, y por otro lado, a fin de incorporar la jubilación parcial en las Administraciones Públicas, en este caso del personal empleado público sujeto al régimen general de seguridad social. Por las particularidades que implica el modelo de empleo público, diferente con respecto del sector privado, se proponer incluir la materia regulatoria en un artículo independiente, que pueda adaptarse a las peculiaridades del sector público.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 321

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra d) al artículo 28.2, con la siguiente redacción:

«d) Jubilación parcial, que se declarará a instancia de parte con los requisitos y límites establecidos en la disposición adicional vigésima segunda.»

Dos. Se modifican las letras a) y b) del artículo 28.3, que quedan redactadas como sigue:

«a) Cuando se trate de jubilación forzosa, jubilación por incapacidad permanente para el servicio o jubilación parcial del personal funcionario civil de la Administración del Estado, por la persona titular de la Subsecretaría del Departamento ministerial que corresponda, cuando la persona solicitante esté destinada al momento de la jubilación en servicios centrales de la Administración del Estado y demás Entidades dependientes de la misma, o por la persona titular de la Delegación del Gobierno o de la Subdelegación del Gobierno que corresponda, cuando la persona solicitante esté destinada en servicios periféricos de ámbito autonómico o provincial, respectivamente.

b) Cuando se trate de jubilación voluntaria de personal funcionario civil de la Administración del Estado, por la persona titular de la Subsecretaría del Departamento ministerial al que esté adscrito el Cuerpo o Escala a que pertenezca la persona solicitante. No obstante, la autoridad competente

para acordar la jubilación voluntaria en caso de que la persona solicitante pertenezca a un Cuerpo o Escala adscrito al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, será la persona titular de la Subsecretaría del Departamento ministerial que corresponda, cuando la persona solicitante esté destinada, al momento de la jubilación, en servicios centrales de la Administración del Estado y demás Entidades dependientes de la misma o por la persona titular de la Delegación del Gobierno o de la Subdelegación del Gobierno que corresponda, cuando la persona solicitante esté destinada en servicios periféricos de ámbito autonómico o provincial, respectivamente.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«4. El haber regulador a efectos pasivos correspondiente a los servicios prestados por el funcionario en régimen de jornada reducida, cuando la suma de todos los periodos computables a efectos del cálculo de la pensión sea igual o superior a un año, se minorará en la misma proporción en la que se reduzca la jornada.

Cuando se trate de reducción de jornada por cuidado de menores de doce años, de personas mayores que requieran especial dedicación, de personas con discapacidad que no desempeñen actividad retribuida, o de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no se efectuará minoración alguna del regulador correspondiente a los servicios prestados durante los tres primeros años de jornada reducida por dichas circunstancias.

Tampoco se efectuará minoración alguna como consecuencia de la reducción de la jornada de trabajo durante el período de jubilación parcial del funcionario, en el que el haber regulador se computará al 100 por ciento, cuando se acceda a la misma antes del cumplimiento de la edad jubilación forzosa.»

Cuatro. Se modifica el párrafo introductorio del apartado 1 y se añade un nuevo apartado 7 al artículo 31, que quedan redactados como sigue:

«1. En el caso del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, se tomará para el cálculo de su pensión anual de jubilación o retiro, forzoso, voluntario o parcial, el haber regulador que le corresponda y a él se aplicará, a idéntico efecto, el porcentaje de cálculo que, atendidos los años completos de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos, proceda de entre los que a continuación se indican:

[...]»

«7. En los casos de jubilación parcial, el cálculo que se efectúe en el momento en que el funcionario acceda a dicha modalidad de jubilación no obstará a que se realice un nuevo cálculo cuando se ponga fin a ésta, en el que se tomarán en consideración exclusivamente los servicios efectivos al Estado prestados durante la jubilación parcial, conforme a la norma reglamentaria de desarrollo de esta ley.

Se reconocerá también el complemento de prolongación del servicio activo que pudiera corresponder, para el caso de que el interesado hubiese cumplido las condiciones previstas en la disposición adicional decimoséptima de este texto refundido con anterioridad al acceso a la jubilación parcial.»

Cinco. Se modifica el apartado 1.a) del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«1. A todos los efectos de Clases Pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto, se entenderán como años de servicio efectivo al Estado aquellos que:

a) El personal comprendido en este capítulo permanezcan en servicio activo en algún Cuerpo, Escalas, plaza, empleo o categoría, incluido el periodo de servicio en jornada reducida prestado durante la jubilación parcial.»

Seis. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«No obstante lo anterior, se aplicarán a este régimen de incompatibilidad las excepciones contempladas en el artículo 19 y en la disposición adicional novena de la Ley 53/1984 y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma Ley. Así mismo, la percepción de la pensión de jubilación parcial será compatible con los servicios prestados por el funcionario en régimen de jornada reducida como consecuencia de la jubilación parcial regulada en la disposición adicional vigésima segunda.»

Siete. Se introduce una nueva disposición adicional vigésima segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional vigésima segunda. Jubilación parcial.

1. El personal funcionario que haya cumplido la edad a que se refiere el artículo 28.2.a) y reúna los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento, podrá acceder a la jubilación parcial sin necesidad de sustitución del funcionario jubilado parcial. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un funcionario a tiempo completo comparable.

2. Aquellos funcionarios que a la fecha del hecho causante tengan una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad a que se refiere el artículo 28.2.a), podrán acceder a la jubilación parcial siempre y cuando se produzca la sustitución del jubilado parcial y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditar un periodo de servicios efectivos al Estado de treinta y tres años.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, dicho

período mínimo de servicios efectivos al Estado será de veinticinco años.

b) Acreditar un período de antigüedad en la Administración Pública de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.

c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un funcionario a tiempo completo comparable.

En los supuestos de anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de dos años respecto de la edad legalmente prevista para la jubilación forzosa, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fijará entre un 20 por ciento y un 33 por ciento. En estos casos, a partir del segundo año, y a petición del jubilado parcial, podrá modificarse el porcentaje de reducción, con los límites establecidos en el párrafo anterior.

d) Que se lleve a cabo la sustitución del funcionario jubilado parcial en los términos del artículo 67.5 del Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

3. En aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación que resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 28.2.a), la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo.»

Justificación

Es preciso revisar el procedimiento relativo a la jubilación voluntaria del personal funcionario de la Administración General del Estado y a poner en valor la consecución de su simplificación mediante la intervención en el mismo de los órganos imprescindibles para su resolución, promoviendo así una mayor agilidad a la hora de resolver las solicitudes de este tipo de jubilación mediante la reducción de trámites que derivan de la intervención en el procedimiento de diferentes órganos, consiguiendo de este modo la simplificación del mismo.

A la vista de este reparto de competencias que efectúa el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, se observa que, con excepción del personal funcionario destinado en Comunidades Autónomas, la competencia para la jubilación del personal civil al servicio de la Administración General del Estado, se otorga en todos los casos a la persona titular de la Subsecretaría del Ministerio en que se encuentre destinado el funcionario o la funcionaria, o al Delegado o Delegada del Gobierno si se encuentra destinada en los servicios periféricos, excepto cuando se trata de jubilación voluntaria del personal que se encuentra en situación de servicio activo en la Administración General del Estado, que se atribuye la competencia al Ministerio al que se encuentre adscrito el Cuerpo o Escala a la que pertenece la persona que se jubila y, en el caso de Cuerpos

Generales, a la Dirección General de la Función Pública.

Dado que la Dirección General de la Función Pública, a la hora de proceder a acordar la jubilación voluntaria ha de requerir que la información relativa a los servicios prestados por la persona solicitante de la jubilación le sean certificados por el Ministerio en que esta se encuentra destinada, e igualmente debe solicitar el parecer de ese Ministerio con respecto a la solicitud recibida así como informarle de que una persona destinada en ese Departamento ha solicitado la jubilación voluntaria, hecho que podría desconocer si el funcionario o la funcionaria no se lo ha comunicado previamente, este procedimiento ha de comprender necesariamente una serie de trámites que vinculan a los departamentos ministeriales en los que presta servicios, y lo prolongan en el tiempo.

Estos trámites que se podrían evitar, consiguiendo así una simplificación de este, si el órgano competente para acordar la jubilación fuera el mismo que en la jubilación forzosa, en la jubilación por incapacidad permanente y en la jubilación voluntaria desde situación distinta al servicio activo, es decir, que fuera la persona titular de la Subsecretaría del Ministerio en que se encuentre destinado el funcionario o funcionaria, o el Delegado o Delegada del Gobierno si se encuentra destinada en los servicios periféricos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 322

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

Se modifica el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Concepto.

Se considera jubilación parcial, a los efectos de este real decreto, aquella que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 215 de la Ley General de la Seguridad Social y 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 215 bis de la Ley General de la Seguridad Social, en la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril y 67 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A tales efectos, se tendrán en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de edad que, en su caso, correspondan.»

Dos. Se añade dos nuevos apartados 2 y 3 al artículo 10 con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Beneficiarios.

[...]

2. El personal empleado público que a la fecha del hecho causante tenga una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), podrá acceder a la jubilación parcial siempre y cuando se produzca la sustitución del jubilado parcial y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 215 bis de la Ley General de la Seguridad Social.

El personal empleado público que haya cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) y reúna los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento, podrá acceder a la jubilación parcial sin necesidad de sustitución del jubilado parcial. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada a tiempo completo comparable.

3. El personal funcionario en alta en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, que a la fecha del hecho causante tenga una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad a que se refiere el artículo 28.2.a), siempre y cuando se produzca la sustitución del jubilado parcial y se cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

El personal funcionario que haya cumplido la edad a que se refiere el artículo 28.2.a) y reúna los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento, podrá acceder a la jubilación parcial sin necesidad de sustitución del funcionario jubilado parcial. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un funcionario a tiempo completo comparable.

Justificación

Medida complementaria a las recogidas en las propuestas normativas relativas a la jubilación parcial para asegurar la aplicación inmediata en tanto entran en vigor las disposiciones relativas al personal funcionario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 323

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo segundo del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«No obstante, en materia de permisos de nacimiento, adopción, parental y lactancia, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el presente Estatuto, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho».

Dos. Se modifica el primer párrafo del artículo 48, que queda redactado como sigue:

«Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.

Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable, los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:»

Tres. Se modifica el artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos.

1. En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a) Permiso por nacimiento: la madre biológica y el progenitor diferente de la madre biológica tendrán derecho cada uno a un permiso de una duración de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas.

Transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo a voluntad de aquellos, de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Este derecho es individual de la persona empleada pública sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

b) Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: cada persona adoptante, guardadora o acogedora tendrá derecho a un permiso de una duración de dieciséis semanas, de las cuales seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

El cómputo del plazo se contará a elección de la persona adoptante, guardadora o acogedora, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambas personas adoptantes, guardadoras o acogedoras trabajen y transcurridas

las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante dentro de los doce meses a contar desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de las personas adoptantes o acogedoras al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, de menores de seis años o de menores de edad mayores de seis años con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.

c) Permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años: tendrá una duración no superior a ocho semanas, de las cuales dos serán retribuidas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan y conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan.

Este permiso, constituye un derecho individual de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, corresponderá a la persona progenitora, adoptante o acogedora especificar la fecha de inicio y fin del disfrute o, en su caso, de los períodos de disfrute, debiendo comunicarlo a la Administración con una antelación de quince días y realizándose por semanas completas.

Cuando concurren en ambas personas progenitoras, adoptantes, o acogedoras, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso en los que el disfrute del permiso parental en el período solicitado altere seriamente el correcto funcionamiento de la unidad de la administración en la que ambas presten servicios, ésta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y después de haber ofrecido una

alternativa de disfrute más flexible.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

d) Permiso por razón de violencia de género o de violencia sexual sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género o de violencia sexual, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer o de violencia sexual, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración pública competente en cada caso.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

e) Permiso por cuidado de hijo menor, afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo o hija menor de edad, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción cumpla los 23 años. A estos efectos, el mero cumplimiento de los 18 años del hijo o del menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción, no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente.

No obstante, cumplidos los 18 años, se podrá reconocer el derecho a la reducción de jornada hasta que la persona a su cargo cumpla los 23 años en los supuestos en que el padecimiento del cáncer o enfermedad grave haya sido diagnosticado antes de alcanzar la mayoría de edad, siempre que en el momento de la solicitud se acrediten los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, salvo la edad.

Asimismo, se mantendrá el derecho a esta reducción de jornada hasta que la persona a su cargo

cumpla 26 años si, antes de alcanzar los 23 años, acreditara, además, un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Este permiso, constituye un derecho individual de las personas funcionarias progenitoras, adoptantes o acogedoras, hombres o mujeres. No obstante, cuando concurren en el mismo órgano o entidad que ambas personas generasen este derecho por el mismo sujeto causante, esta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio, debiendo en tal caso ofrecerse un plan alternativo que asegure el disfrute de ambas personas funcionarias que posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación.

En el ejercicio de este derecho se tendrá en cuenta el fomento de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres y, asimismo, evitar la perpetuación de roles y estereotipos de género.

Cuando la persona enferma contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho al permiso quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

En los supuestos de nulidad, separación, divorcio, extinción de la pareja de hecho o cuando se acredite ser víctima de violencia de género, el derecho a la reducción de jornada se reconocerá a favor del progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona enferma, siempre que cumpla el resto de los requisitos exigidos.

f) Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de funcionarios y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los funcionarios amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que establezca la Administración competente en cada caso.

Dichas medidas serán adoptadas y mantenidas en el tiempo en tanto que resulten necesarias para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

2. Los permisos recogidos en el apartado 1, letras a) y b), una vez transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto o a la resolución judicial o decisión administrativa,

podrán disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

Además, estos permisos se ampliarán en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores o para su uso completo en caso de un solo progenitor, persona adoptante, guardadora o acogedora, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

En caso de fallecimiento de uno de los progenitores, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

En el supuesto de familias con un solo progenitor, persona adoptante, guardadora o acogedora los permisos de los apartados a) y b) tendrán una duración de veintiséis semanas, de las cuales seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después del correspondiente hecho causante. En este supuesto, el disfrute del permiso se realizará en las mismas condiciones que las establecidas en los apartados a) y b).

Durante el disfrute de estos permisos, una vez finalizado el período de descanso obligatorio, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

El tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso de estos permisos tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.»

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 50, que quedan redactados como sigue:

«1. Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.»

«3. El período de vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios públicos no puede ser sustituido por una cuantía económica. En los casos de renuncia voluntaria deberá garantizarse en todo caso el disfrute de las vacaciones devengadas.

No obstante lo anterior, en los casos de conclusión de la relación de servicios de los funcionarios públicos por causas ajenas a la voluntad de estos, tendrán derecho al abono de una compensación económica por las vacaciones devengadas y no disfrutadas; y en particular, en los casos de jubilación por incapacidad permanente o por fallecimiento.»

Cinco. Se modifican la letra c) y se añade una nueva letra d) al apartado 1, se modifica el apartado 3 y se introduce un nuevo apartado 5 al artículo 67, con la siguiente redacción:

«c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta, gran incapacidad o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala, cuando no sea posible realizar ajustes razonables o la movilidad a un puesto de trabajo vacante, compatible con la nueva situación.

d) Parcial»

«3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta y dos años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.»

«5. La jubilación parcial se regirá por lo establecido en el artículo 215 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En los casos en que dicha normativa exija la sustitución del personal funcionario, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Cada Administración pública deberá contemplar anualmente una previsión de las personas sustitutas necesarias para cubrir las jubilaciones parciales de personal funcionario, en su Oferta de Empleo Público o instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal.

b) Las personas sustitutas serán personal funcionario de carrera seleccionados y nombrados en plazas del mismo o superior grupo o subgrupo de clasificación profesional que las personas

jubiladas parcialmente, en los procesos selectivos ordinarios derivados de su Oferta de Empleo Público o instrumento similar.

c) Las funciones y los centros de trabajo de las personas sustitutas podrán ser los mismos de las personas jubiladas parcialmente, u otros distintos, en función de las necesidades de cada Administración.»

Justificación

Las modificaciones en los apartados dos, cuatro y cinco tienen por objeto la recuperación de derechos en materia de permisos, vacaciones y jubilación parcial de los funcionarios públicos, tras la suscripción del Acuerdo Marco para una Administración para el Siglo XXI.

Así, es preciso revertir a la situación originaria regulada por el EBEP hasta 2012, en la que cada Administración Pública podía aprobar, en su ámbito, regímenes de vacaciones y permisos que mejoren lo dispuesto en el TREBEP, actuando la legislación básica como un mínimo, y no un máximo. Igualmente, procede recuperar la figura de la jubilación parcial para el personal funcionario de carrera, a fin de equiparar los derechos de los funcionarios públicos y el resto de los trabajadores sujetos a la legislación laboral.

Igualmente se modifica el artículo 67 para prever la posibilidad de que, en el supuesto de declararse la incapacidad permanente total o absoluta, puedan realizarse ajustes razonables que permitan la continuación de la prestación de servicios, si fuera posible. Recientemente, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de enero de 2024 (asunto C-631/22), ha subrayado la importancia de que el empleador esté obligado a tratar de acometer ajustes razonables antes de extinguir la relación de servicios de una persona declarada en situación de incapacidad permanente total, extinción que solo puede proceder si dichos ajustes no son posibles.

En cuanto al apartado Dos, se procede a una reforma del artículo 49 del TREBEP que incluye varias modificaciones.

En primer lugar, se lleva a cabo una reformulación de los permisos de los actuales apartados a), b) y c) del artículo 49 del TREBEP, modificación normativa sin alteración en el fondo que se aconseja por cuestiones de técnica normativa.

Varios son los motivos que aconsejan esta modificación formal. En primer lugar, los apartados a) y c) reproducen casi con exactitud gran parte de su literalidad. El artículo 3.4 del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, estableció un nuevo permiso para el progenitor distinto de la madre biológica, progresivamente equiparado al permiso por nacimiento de la madre biológica. Es decir, tras este régimen transitorio, la regulación de los permisos, en términos tanto de duración (16 semanas) como del régimen de su disfrute, es idéntica, por lo que no tendría sentido su diferenciación como permisos diferenciados.

Por otra parte, la redacción actual induce a confusión y ha de ser aclarada. Para aquellas medidas que sean idénticas en los tres permisos, se conviene que se regulen de manera separada.

De esta forma, el TRLEBEP pasaría a seguir el mismo esquema que el artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores (suspensión con reserva del puesto de trabajo), en sintonía con la voluntad de tratamiento homogéneo del legislador:

- En un apartado se regularían los permisos derivados del nacimiento, tal y como sucede en la actualidad en el apartado 4º del mencionado artículo del ET con las suspensiones derivadas del nacimiento (que recoge en un primer párrafo la suspensión del contrato de la madre biológica y en un segundo párrafo la suspensión del contrato del progenitor distinto de la madre biológica, sin distinciones más allá del sujeto que tiene derecho a ello)
- En otro apartado, se regularían los permisos derivados de la adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento, tal y como sucede en la actualidad en el apartado 5º del mencionado artículo del ET (que recoge la correspondiente suspensión de contrato)
- En otro apartado, se regularían las ampliaciones por discapacidad del hijo o hija y por parto o adopción o acogimiento múltiple, tal y como sucede en el apartado 6º del artículo referido. Recogiendo estas ampliaciones a posteriori, la duración de estas ampliaciones sería equivalente a la del régimen laboral, con dos semanas, una para cada progenitor.

En segundo lugar, se lleva a cabo la ampliación del permiso en los supuestos de familias monoparentales.

Se trata esta de una problemática que ha sido objeto de diversos pronunciamientos, el último, de la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en sentencia de 15 de octubre de 2024. Por tanto, se propone la inclusión expresa de la regulación del permiso en este tipo de familias a los efectos de garantizar, con la máxima seguridad jurídica, que la aplicación del artículo correspondiente se realiza de forma absolutamente alineada con el criterio del Tribunal Supremo.

En tercer lugar, se modifica la regulación del permiso parental, actualmente regulado en la letra g) y que pasa al tercer apartado, c), de la nueva norma, por cuestiones de coherencia normativa y para evitar que las referencias que pueda haber en otras normas respecto de los apartados d) y e) queden desactualizadas, con la confusión y riesgo para la seguridad jurídica que ello pueda conllevar.

Se introduce el carácter retribuido de dos semanas a efectos de completar la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, particularmente el artículo 8.3, cuyo plazo de transposición, conforme al artículo 20.2 del texto, concluyó el 2 de agosto de 2024. Del total de ocho semanas retribuidas, las primeras seis están cubiertas ya, en términos de la Directiva, con la duración del permiso por nacimiento y por lactancia, que ofrece un total de seis semanas retribuidas adicionales a la Directiva. En consecuencia, se ha iniciado procedimiento de infracción (2024)2022

por medio de carta de emplazamiento de 25 de septiembre de 2024. Dado el considerando 49 y el artículo 20.6 de la Directiva, se considera necesario proceder a reconocer el carácter retribuido de dos semanas del permiso parental, a efectos de alcanzar la correcta transposición de la norma.

En cuarto lugar, se lleva a cabo la modificación del apartado e), que regula el permiso de hijos con cáncer o enfermedad grave, la propuesta normativa que se incluye tiene por objeto equiparar su regulación a la prevista en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en línea con lo previsto en la Directiva (UE) 2019/1158, a través de la introducción de las siguientes modificaciones en el artículo 49.e) del TRLEBEP:

- Eliminación del párrafo referido a la circunstancia de que concurran los requisitos para tener derecho al permiso o prestación correspondiente de la Seguridad Social en ambas personas progenitoras (adoptantes...) independientemente de que trabajen en la misma unidad o entidad, el funcionario tendrá derecho a las retribuciones íntegras durante aquel siempre que la otra persona progenitora (adoptante...) no cobre sus retribuciones íntegras, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada correspondiente.
- En ese sentido, en línea con lo expuesto de equiparación con el régimen previsto en el Estatuto de los Trabajadores así como con el artículo 1 de la Directiva, se contempla una nueva previsión del permiso como 'derecho individual' de la persona funcionaria y, por tanto, con independencia de si lo disfruta la otra persona progenitora o no, salvo en el caso de que trabajen en el mismo órgano o entidad en línea con lo previsto en el artículo 5.5 de la Directiva (posibilidad de aplazar la concesión de un permiso parental alegando como causa que "alteraría seriamente el buen funcionamiento de la empresa"). Para este supuesto, se incluye la posibilidad de limitar su ejercicio simultáneo para asegurar el funcionamiento del servicio y se añade también que deberá ofrecerse un plan alternativo de disfrute simultáneo,
- Se incluye asimismo, y como complemento de que el derecho es individual de cada persona funcionaria, la previsión expresa de que se tenga en cuenta en el ejercicio del permiso el fomento de la corresponsabilidad, no prevista con anterioridad y que asienta uno de los pilares fundamentales de la Directiva.
- Finalmente se incluye una nueva previsión que recoge la situación de nulidad, separación, divorcio o extinción de la pareja de hecho, así como acreditación de víctima de violencia de género de los progenitores (adoptantes) para recoger el hecho de que el derecho al permiso lo tendrá la persona funcionaria que conviva con la persona enferma, porque se entiende que el vacío de la redacción originaria podría producir situaciones no protegidas que es necesario contemplar y equiparar, en este caso, con lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

El apartado Cuatro opera una reforma en el apartado 3 del artículo 50, para adecuarlo a los criterios de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, en los términos de la Comunicación interpretativa de 24 de marzo de 2023.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 324

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 110, que queda redactado como sigue:

«3. Con carácter general, los puestos de trabajo estarán adscritos a una o varias áreas funcionales, a fin de facilitar la gestión eficaz de los recursos humanos, las competencias para su desempeño y la formación más adecuada.

Reglamentariamente se determinará la estructura de los puestos de trabajo.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 113, que queda redactado como sigue:

«2. Reglamentariamente se establecerán medidas encaminadas a promover la inclusión de las personas con discapacidad. A tal efecto, las personas con discapacidad podrán participar en los procesos selectivos en igualdad de condiciones que el resto de las personas aspirantes, debiendo acreditar el grado de discapacidad, así como la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas genéricas consustanciales a las mismas.»

Tres. Se modifica la rúbrica del título III del libro II, quedando redactada de la siguiente forma:

«TÍTULO III

Evaluación del desempeño y carrera horizontal»

Cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo II del título III, que queda redactada como sigue:

«CAPÍTULO II

Carrera horizontal.»

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 5 y la letra a) del apartado 6 del artículo 122, que quedan redactados como sigue:

«1. La carrera horizontal consiste en el reconocimiento del desarrollo profesional del personal funcionario mediante su progresión a través del ascenso en un sistema de tramos, definidos como las etapas sucesivas de reconocimiento del desarrollo profesional que son resultado de una evaluación objetiva y reglada, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo.»

«5. El personal funcionario de otras Administraciones Públicas, que ocupe puestos de trabajo en la Administración del Estado, desde el momento definitivo de dicha ocupación tiene derecho a la carrera profesional en los mismos términos que el personal funcionario de ésta y durante el tiempo que permanezcan vinculados a la misma.»

«a) Con carácter anual se realizará una convocatoria para el acceso a los distintos tramos de la carrera horizontal, en la que el personal funcionario podrá solicitar, con carácter voluntario, la evaluación de su actividad profesional.»

Seis. Se modifica el apartado 6 del artículo 123, que queda redactado como sigue:

«6. El personal directivo público profesional del sector público institucional estatal, incluido en el ámbito de aplicación de este libro, se regulará por su normativa específica y supletoriamente por lo previsto en este título, sin perjuicio de las reglas previstas en el artículo 127.»

Siete. Se modifica el apartado primero de la disposición adicional decimocuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimocuarta. Catálogos de puestos de trabajo del sector público institucional estatal.

1. Las entidades del sector público institucional estatal dentro del ámbito del libro segundo, excluidas las entidades públicas empresariales, que no dispongan de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares, estructurarán su organización mediante la elaboración de un catálogo de puestos de trabajo que será público. En este catálogo se identificarán

los puestos, funciones o categorías que, de acuerdo con sus estructuras salariales, perciban complemento que retribuya el factor de incompatibilidad.»

Ocho. Se modifica la disposición transitoria sexta, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria sexta. Intervalos de niveles en la Administración del Estado.

1. Hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria correspondiente, los intervalos de los niveles que corresponde aplicar en el ámbito de la Administración del Estado a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:

Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo
Subgrupo A1.	24	30
Subgrupo A2.	20	26
Grupo B.	18	24
Subgrupo C1.	16	22
Subgrupo C2.	14	18

2. En el ámbito de la Administración local, los intervalos de los niveles de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración Local serán los dispuestos por el artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.»

Justificación

Por lo que se refiere al artículo 113, introduce la llamada al establecimiento de medidas encaminadas a promover la inclusión de las personas con discapacidad en norma reglamentaria.

La modificación de la rúbrica del título III y del capítulo II del título III tienen por objeto sustituir el término “carrera profesional”, porque en el Real Decreto-Ley se regula exclusivamente la carrera horizontal, sin mención alguna a la carrera vertical, a la promoción interna vertical o a la promoción interna horizontal, que se regulan en los artículos 61 y siguientes del proyecto de ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Por lo que respecta a la modificación del artículo 122, en el marco de la evaluación del cuarto desembolso vinculado al hito 148 del PRTR desde la Comisión Europea se puso de manifiesto que esa redacción, si bien era correcta en sus propios términos, podía potencial e indirectamente inducir a que algún funcionario interino, que por circunstancias de su nombramiento, éste se extienda más allá de los cinco años que se requiere para poder acceder al primer tramo de carrera y pueda de facto estar en situación de cumplir con los demás requisitos y así acceder al mismo, no lo solicite al considerar que no tiene derecho.

La aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en su cláusula cuarta, implica que no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

Sin perjuicio de que, en la práctica normal administrativa las razones objetivas existen, puesto que la duración general de los nombramientos de personal interino es como máximo de 3 años, por tanto no puede concebirse discriminación posible en la aplicación práctica de la figura, puede darse el caso de nombramiento de personal interino (por sustitución, o por programas financiados con fondos europeos) con una duración superior que pudiera, sin suponer incumplimiento legal alguno, alcanzar o incluso superar los cinco años. Aun siendo residuales esos casos, la aplicación de la cláusula cuarta de la citada Directiva llevaría a no dar un trato diferente a ese personal que al que se daría a un funcionario de carrera en situación comparable, y desde la Comisión Europea se insiste en que la redacción de la norma no pueda suponer obstáculo para potenciales personas que puedan verse afectadas.

El apartado 6 tiene por objeto clarificar el régimen aplicable al personal directivo que se rige por una relación laboral en el sector público institucional de forma que los criterios de nombramiento sean parejos al del personal funcionario, salvando las particularidades del régimen laboral y las organizativas de las entidades del sector público institucional en las que pueden existir tales puestos.

Se realiza una precisión técnica en la disposición adicional decimocuarta, en coherencia con su contenido y la redacción del apartado segundo, para evitar confusión en cuanto a que la disposición adicional recoge contenido normativo complementario al libro segundo, vinculado por tanto a su mismo ámbito de aplicación, tal y como determina el artículo 105.5.

Por lo que respecta a la Disposición transitoria sexta, el objetivo principal de la misma es actualizar el intervalo de niveles para la Administración del Estado sin modificar el artículo 71 del RD 364/1995, de 10 de marzo, que por el distinto juego de aplicación supletoria de normas es de aplicación supletoria en la Administración local. Se trata por tanto de una norma puramente organizativa de aplicación a la Administración del Estado con carácter exclusivo.

Esta medida tiene por objeto principal dar plena aplicación al Acuerdo de Fondos adicionales en cuanto a los niveles mínimos de complemento de destino del subgrupo C1, compromiso acordar en el II Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la mejora del empleo público y las condiciones de trabajo, en cuanto al uso de fondos adicionales para la homologación de complementos de destino. Igualmente, se aprovecha para actualizar el intervalo de niveles en la Administración del Estado, para ubicarlos en los subgrupos del TREBEP y configurar un intervalo para el Grupo B.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 325

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administraciones Públicas.

Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que queda redactada de la manera siguiente:

Uno. El apartado 1 del artículo cuarto queda redactado como sigue:

«1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado o Profesor universitario sustituto en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial.»

Dos. El apartado 3 del artículo dieciséis queda redactado como sigue:

«3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado o Profesor universitario sustituto en los términos del apartado 1 del artículo 4.º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.»

Justificación

Tras más de dos décadas desde la promulgación de la anterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de

diciembre, de Universidades, se han producido sustanciales cambios y transformaciones significativas en nuestro panorama universitario que han sido recogidas en la actual Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. De entre las más considerables en las últimas décadas son aquellas que han producido un incremento muy considerable del número de universidades públicas y privadas. Si bien ello ha permitido una ampliación de la oferta educativa, los requisitos para la creación y funcionamiento de dichas universidades han de poder asegurar los criterios de calidad exigibles en instituciones de este tipo. La crisis económica iniciada a finales de la primera década del siglo XXI planteó desafíos inéditos a todas las instituciones educativas, sometiendo, especialmente a las universidades públicas, a tensiones y limitaciones presupuestarias muy profundas cuyos efectos aún persisten. Si bien en estas últimas cuatro décadas se ha duplicado el estudiantado universitario, superando ampliamente el millón y medio de estudiantes, la insuficiente financiación pública, el aumento de las tasas universitarias, las disfunciones en la configuración de su profesorado debido a las bajas tasas de reposición, la precarización de parte del profesorado asociado, interino, sustituto o visitante y el envejecimiento de las plantillas universitarias, así como la profundización de las desigualdades sociales, han puesto en riesgo la sostenibilidad y la calidad del sistema.

No obstante, los meses de vigencia de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, han dejado ver las necesidades de un ulterior ajuste en materia de profesorado y en particular en cuanto a la contratación de profesorado para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que haya suspendido temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo y que hayan supuesto una reducción de su actividad docente, recogido en el artículo 80 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Las universidades que durante estos meses de aplicación de la nueva Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo han tratado de implementar la figura contractual de profesores y profesoras sustitutas/os, se han encontrado con un grave problema a la hora de encajar este perfil con el régimen de compatibilidad de los candidatos procedentes de otros organismos públicos como los Ayuntamientos, Cabildos, Consejerías de Educación o de Sanidad, etc. Esta figura de profesorado muy especializado en algunas áreas de conocimiento podría nutrirse de empleados y empleadas públicas que tienen una gran vocación docente, pero que, en estos momentos, dada la normativa que les es de aplicación, no pueden compatibilizar ambas ocupaciones, al contrario de lo que ocurre con la figura del Profesorado asociado previsto también en el artículo 79 de la propia la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo y cuya compatibilidad fue habilitada mediante la Disposición final primera de esta misma ley orgánica. Pese a tratarse de dos figuras configuradas con una dedicación a tiempo parcial, en el caso de los profesores y profesoras sustitutas/os la normativa actual de incompatibilidades determina una imposibilidad legal que impide la cobertura de esta figura contractual por el personal más cualificado.

La configuración actual de la Ley 53/1984 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, permite que los contratos de Profesoras y Profesores Sustitutas/os a

tiempo completo no sean compatibles con otras actividades públicas o privadas (exactamente igual que cualquier otra figura de profesorado a tiempo completo). Sin embargo, los contratos de Profesoras y Profesores Sustitutas/os a tiempo parcial son compatibles con otros puestos públicos, siempre que estos sean también a tiempo parcial, y con actividades privadas. En cualquiera de los casos, la concesión de la compatibilidad quedaría supeditada al cumplimiento de otras condiciones legalmente establecidas (horarios, retribuciones, etc.).

Otro efecto no previsto debido a la configuración actual ha sido el de la fuga de talento hacia el sector privado. Esta incompatibilidad, está favoreciendo enormemente a aquellas otras universidades y centros privados, que no tienen la obligación de seguir estas restricciones. Un trabajador del sector público a tiempo completo actualmente no puede compatibilizar sus trabajos con clases en una universidad pública bajo la figura del Profesorado Sustituto a tiempo parcial. Por ejemplo, un empleado público cualificado debe dejar de impartir clases en universidades públicas bajo esta figura, pero sin embargo podría seguir haciéndolo en las privadas que tienen flexibilidad con el tipo de contrato. Esta ineficiencia provoca una pérdida enorme y traumática del sector público, que va en detrimento de la calidad de la educación pública.

No parece por tanto razonable que se haya previsto una compatibilidad para el Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y por el contrario no se haya previsto la misma salvaguarda para la figura de Profesorado Sustituto a tiempo parcial.

Esta propuesta de modificación ha sido originada y cuenta con un amplio consenso en el sector universitario como así lo refleja el informe recibido por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas de las universidades españolas, organización constituida como asociación sin ánimo de lucro que agrupa a 76 universidades de España, 50 públicas y 26 privadas, y que entre otras funciones, asume un papel de interlocución entre las instituciones universitarias del país y el Gobierno de España.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 326

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 13

Texto que se propone

Artículo 13. Planes de igualdad.

1. La Administración del Estado deberá respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y de prestación de servicios, a cuyo respecto aprobarán planes de igualdad de género que **deberá ser objeto de negociación con los sindicatos** y contendrán un diagnóstico de situación y las medidas que resulten necesarias en función de los resultados del mismo para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

(...)

Justificación

La negociación con los sindicatos es obligatoria según dispone el TREBEP, por lo que debe de ser reconocida expresamente en la ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 327

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 17

Texto que se propone

Artículo 17. Requisitos generales.

(...)

2. Podrá requerirse el cumplimiento de otros requisitos específicos de acceso que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones a asumir y las tareas a desempeñar **entre otros, el conocimiento de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma donde se presten los servicios**. En todo caso, no se podrán establecer exclusiones genéricas por razón de enfermedad o condiciones que no inhabiliten para el ejercicio de la actividad.

Justificación

Las personas empleadas públicas de la Administración del Estado en el ámbito territorial de las comunidades autónomas que cuenten con idioma oficial diferente al castellano, deben de garantizar el derecho legalmente reconocido a toda su ciudadanía de ser atendidos a su elección en cualquiera de las lenguas oficiales del territorio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 328

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 42

Texto que se propone

Artículo 42. Movilidad extraordinaria.

Además de las formas descritas en los artículos anteriores, **los empleados y empleadas públicas tendrán derecho a que** la Administración del Estado **les pueda** trasladar ~~al personal funcionario~~ a otros puestos de trabajo que estén vacantes y dotados presupuestariamente en los siguientes supuestos:

(...)

Justificación

Los supuestos para los que se reconoce la movilidad extraordinaria se deben reconocer como derecho, y no como mera facultad de la Administración.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 329

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 67

Texto que se propone

Artículo 67. Principios rectores del sistema retributivo.

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Además, el sistema retributivo se fundamentará en **el respeto a la negociación colectiva**, los principios de suficiencia, adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, así como transparencia y publicidad.

Justificación

La negociación con los sindicatos es obligatoria según dispone el TREBEP, por lo que debe de ser reconocida expresamente en la ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 330

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 87

Texto que se propone

Artículo 87. Jornada de trabajo del personal al servicio de la Administración del Estado.

1. La jornada general de trabajo de la Administración del Estado **se fija en 35 horas semanales y** será fijada por el departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación, en el marco de lo dispuesto por la normativa básica.

Justificación

Reducir la jornada laboral a 35 horas semanales supone además de un mejor reparto del trabajo, una mejora evidente en la conciliación en la vida de los y las trabajadoras.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 331

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 89

Texto que se propone

Artículo 89. Permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado.

1. El personal funcionario tendrá los siguientes permisos:

(...)

o) Por el tiempo indispensable para la realización de los actos preparatorios de la donación de órganos o tejidos siempre que deban tener lugar dentro de la jornada de trabajo.

Justificación

Este derecho está recogido en la letra m) del artículo 48 del EBEP por lo que debe de incorporarse a los permisos de esta también.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 332

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 89

Texto que se propone

Artículo 89. Permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado.

(...)

(nuevo) **3. En los supuestos de familias monoparentales, a los permisos por nacimiento de hijos e hijas del progenitor único se añadirán los permisos legalmente previstos para el otro progenitor.**

Justificación

Adecuar la normativa y mejorar la realidad de las familias monoparentales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 333

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA. Tasa de cobertura temporal en las plazas estructurales

Se convocarán procesos extraordinarios de consolidación del empleo público necesarios para lograr el objetivo de una tasa de cobertura temporal por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales tal y como establece en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público en el plazo de un año.

Justificación

En cumplimiento con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 334

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA. Incrementos retributivos en la masa salarial

En función del marco legal establecido en la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco y en Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal, siendo estos objeto de negociación en el marco establecido legalmente y en los instrumentos de negociación existentes o que se creen en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra pudiendo experimentar las variaciones que se alcancen, las retribuciones del personal al servicio del conjunto de todas las Administraciones Públicas, Autonómicas, Forales, Locales y con amparo del conjunto de personas trabajadoras del resto de Administraciones Públicas, así como del sector público de ellas dependiente, ubicadas y que presten servicios en dichos territorios.

Justificación

Hacer posible decidir sobre el salario y las necesidades de los trabajadores en a la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra pudiendo acordarse incrementos

retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal al servicio del conjunto de todas las Administraciones Públicas, Autonómicas, Forales, Locales y con amparo del conjunto de personas trabajadoras del resto de Administraciones Públicas, así como del sector público de ellas dependiente, ubicadas y que presten servicios en dichos territorios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 335

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Matute García de Jalón, Oskar

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva. Modificación del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el Artículo 21 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que queda redactado como sigue:

1. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos.
2. Podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

Justificación

Hacer posible decidir sobre el salario y las necesidades de los trabajadores pudiendo acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 336

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

«Se elimina el lenguaje «inclusivo» y los desdoblamientos innecesarios en el Proyecto de Ley. En este sentido, se sustituyen:

- Los funcionarios y las funcionarias» o «el funcionario y la funcionaria» por **«los funcionarios» o «el funcionario»**.
- «Los empleados y las empleadas» o «el empleado y la empleada» por **«los empleados» o «el empleado»**.
- «Los candidatos y las candidatas» o «el candidato y la candidata» por **«los candidatos» o «el candidato»**.
- «Los hijos y las hijas» o «el hijo y la hija» por **«los hijos» o «el hijo»**.

Justificación

De conformidad con las reglas gramaticales españolas, el masculino plural o singular es el genérico, para ambos sexos. Se eliminan, por tanto, los innecesarios desdoblamientos en el género, que solo aportan confusión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 337

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

«Se sustituye la expresión «violencia de género» por «**violencia doméstica**».

Justificación

Debe sustituirse la «atención a las víctimas de la violencia de género», discriminatoria en su concepción, en su aplicación y en sus efectos, por la «atención a las víctimas de la violencia doméstica», de manera que hombres y mujeres reciban un trato igual y no discriminatorio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 338

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

La Administración Pública ostenta un papel determinante en la vertebración de las sociedades avanzadas, al representar la garantía de cumplimiento del Estado social y democrático de derecho.

Por un lado, la actuación de la Administración Pública garantiza la igualdad de oportunidades entre las personas, evitando potenciales desigualdades sociales. Por otro lado, contribuye al cumplimiento de los intereses generales, puesto que la actuación de la Administración se basa en los principios de objetividad, imparcialidad y en la rendición de cuentas a la ciudadanía.

Además, en el momento actual la Administración debe cumplir con ~~la creciente diversidad de las demandas y necesidades ciudadanas, de forma que su rol tradicional ha evolucionado hacia una Administración más proactiva, cercana, que ponga~~ **poniendo** énfasis en la consecución de los objetivos sociales; ~~que establezca procesos inclusivos y democráticos; que sea capaz de producir innovación, cambio y transformación social~~ y que, además, preste servicios en términos de calidad y de eficacia, con responsabilidad en su actuación y con una visión prospectiva estratégica para adelantarse a los retos y demandas del futuro.

Para lograr el cumplimiento de sus fines, la Administración Pública debe contar, indudablemente, con su capital humano, pero también con unas adecuadas fórmulas de gestión de personal. Ambos componentes son los elementos esenciales de todo sistema de empleo público cuyo adecuado

funcionamiento repercute directamente en los procesos democráticos y tienen incidencia en el bienestar de la ciudadanía.

De esta forma, el capital humano es el elemento estratégico indispensable que aporta valor a la Administración y es una garantía del funcionamiento eficaz de la acción pública. Las personas son el motor de toda organización y las que llevan a cabo sus avances y logros. La exigencia de equidad y neutralidad del personal empleado público es imprescindible en los procesos de provisión de los servicios públicos y también son una pieza clave para lograr la innovación y la transformación. Por eso, el personal al servicio de la Administración ha de ser altamente cualificado, motivado y comprometido con el servicio público.

De forma correlativa, las políticas de gestión de personal constituyen un auténtico nexo de unión entre la estrategia de la Administración y las personas, de forma que toda la arquitectura organizativa que sirve de soporte para su gestión debe ser eficaz, pero al mismo tiempo flexible, para asegurar **su racionalización** y la continua adaptación de la organización a las necesidades de la ciudadanía, actuales y futuras.

No hay Administración de calidad sin un buen sistema de empleo público. Por esta razón, cualquier propósito transformador de las organizaciones públicas debe asumir esta premisa, pues solo si se dispone de una estrategia de recursos humanos que aborde de forma integral y coherente el ciclo de planificación, gestión y evaluación de esta política pública podrán abordarse con éxito los retos de las Administraciones en el siglo XXI.

II

La necesidad de abordar en nuestro país una reforma de la Administración y del empleo público constituye un compromiso contemplado en el componente 11 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que tiene como objetivos la implantación de un modelo de recursos humanos basado en competencias, la articulación de una carrera profesional que asegure la igualdad ~~entre mujeres y hombres~~ y el desarrollo de una dirección pública profesional que evite una excesiva rotación y asegure una gestión pública orientada a resultados.

Igualmente, es preciso desarrollar políticas de reclutamiento y selección que aseguren el relevo intergeneracional, ~~orientadas a la captación de talento diverso y a la inclusión de grupos infrarrepresentados~~.

Esta ley viene a desarrollar las disposiciones contempladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que a la Administración del Estado se refiere.

El Estatuto Básico del Empleado Público supuso un salto cualitativo en la concepción del empleo público en nuestro país y esbozó las líneas del nuevo modelo, aunque por su carácter de norma básica, quedaba supeditado al ulterior desarrollo a través de leyes de función pública de la Administración General del Estado y de las distintas Administraciones de las Comunidades Autónomas que cerrasen el modelo regulatorio.

La aprobación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, como forma de cumplimiento del hito 148 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tras la convocatoria de Elecciones Generales y decaídos los proyectos normativos entonces en tramitación parlamentaria, supuso el punto de partida para iniciar la reforma de la función pública con el objetivo de desarrollar todo el potencial innovador del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

III

La transformación pretendida por esta ley presenta una doble dimensión al dirigirse tanto a la propia función pública, esto es, al capital humano de la Administración, como a los procesos y procedimientos internos encargados de su gestión.

La ley parte de la base de que nuestro país precisa en los próximos años una función pública con un alto nivel de profesionalidad, competente y eficaz, para garantizar la confianza de la ciudadanía en las Administraciones Públicas. Además, considerando al personal empleado público como la punta de lanza de cualquier avance en la Administración contemporánea, la función pública ha de ser proactiva e innovadora, implicada en cualquier proceso de cambio y en continuo aprendizaje. ~~Al mismo tiempo, la función pública ha de ser inclusiva y plural, reflejo la diversidad de la sociedad a la que sirve y representa.~~

Por otro lado, la ley se fundamenta en que para modernizar la Administración Pública no basta con dotarla de inversiones, sino que es preciso reconvertir y redefinir los procesos y procedimientos internos para lograr una mejor gestión.

En este sentido, la transformación del empleo público que diseña esta ley presenta una serie de elementos característicos que constituyen su seña de identidad. De un lado, se trata de una transformación coherente y racional, puesto que mantiene y evoluciona aquellos elementos que hasta ahora han posibilitado un adecuado funcionamiento del sistema. De otro, es una transformación reordenadora, ya que se fundamenta en el firme propósito de reorientar aquellos factores que en la práctica han generado disfuncionalidades y, por último, es una transformación innovadora, puesto que introduce elementos novedosos y disruptivos con los que se pretende adaptar en marco organizativo al marco conceptual y organizativo propio del siglo XXI.

En primer lugar, la ley mejora aquellos elementos que la práctica ha demostrado que cuentan con un adecuado funcionamiento, como puede ser el mantenimiento de la relación funcional como predominante; la generalización de la vinculación laboral de carácter indefinido de forma que solo es posible acudir a la temporal en casos excepcionales o la estructuración de la función pública por cuerpos y escalas, que ha introducido especialidad y profesionalización en el sistema.

En segundo lugar, la ley proporciona soluciones para regularizar los elementos disfuncionales de los que adolece el modelo actual.

Algunas de estas disfuncionalidades se encuentran en los sistemas de selección continúan basándose en muchos casos en reproducir conocimientos de forma abstracta, lo que provoca dificultades para atraer talento al no estar en sintonía con los modelos de aprendizaje imperantes en nuestro país en todas las etapas del sistema educativo. Otro de los factores es la gran dispersión de órganos encargados de la gestión de recursos humanos que hace especialmente difícil establecer unos mínimos criterios comunes para la gestión de las personas, sin olvidar la escasa flexibilidad en la gestión interna de los procedimientos que imposibilita ofrecer respuestas adaptables a las circunstancias cambiantes de la Administración.

IV

Esta ley recoge principios inspiradores de carácter transversal apreciables en todo el articulado de la ley, entre los que destaca, en primer lugar, la igualdad ~~de género~~ como eje central de la política de personal. Se trata de garantizar de manera real y efectiva este derecho fundamental en la vida profesional ~~de las mujeres y hombres~~, poniendo especial énfasis en la corresponsabilidad y conciliación, en la eliminación de cualquier tipo de discriminación, ~~así como en la tolerancia cero a la violencia de género~~ en la Administración, todo ello en el marco del diálogo social.

Otro de los principios inspiradores de la ley consiste en la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad tanto en el acceso al empleo público, como en el desarrollo profesional y en la formación, conforme a los mandatos del artículo 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otra parte, la ley reconoce expresamente la garantía del diálogo social para la determinación de las condiciones de trabajo de ~~las empleadas y los~~ empleados públicos, poniendo en valor el papel de las organizaciones sociales en la negociación colectiva y por tanto en la necesidad de buscar el consenso en los avances en materia de empleo público.

Como principio inspirador de la ley se contempla la formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales del personal que constituyen un derecho y un deber de ~~las empleadas y los~~ empleadas públicos, apostando de manera decidida por los itinerarios formativos como instrumento continuo para proporcionar al personal las competencias y conocimientos necesarios y actualizados para el desempeño del puesto de trabajo actual y facilitar el desarrollo de la carrera profesional al capacitar para los puestos que puedan ocuparse en el futuro.

Por último, la ley consagra el fomento de la promoción interna desde el convencimiento de que incentivar el talento interno y garantizar la carrera profesional de ~~las empleadas y los~~ empleados públicos constituye uno de los pilares básicos sobre los que sustentar una auténtica política de recursos humanos. ~~Con tal objeto, se reserva un porcentaje no inferior al treinta por ciento de las plazas en las ofertas de empleo público.~~

V

La ley se estructura en 113 artículos, divididos en once títulos y doce capítulos, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título preliminar se refiere al objeto de la ley, los principios de actuación en materia de empleo público y al ámbito de aplicación para cuya delimitación se ha seguido la noción de Administración Pública determinada en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y conformada en torno al concepto de Administración del Estado.

Este ámbito comprende la propia Administración General del Estado, organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, entidades públicas empresariales, agencias estatales y demás entes de derecho público. Así mismo, se incluye aquellas entidades cuyo régimen de ordenación y gestión de recursos humanos pueda entenderse análogo, como el supuesto de las autoridades administrativas independientes y de las universidades públicas no transferidas.

El ámbito de aplicación se completa con el personal con legislación específica: órganos constitucionales o de relevancia constitucional, jueces magistrados y demás personal de la Administración de Justicia, el personal militar de las Fuerzas Armadas o el personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otros. Igualmente recoge las particularidades en la aplicación al personal estatutario y al docente, sea este universitario o no universitario, que preste servicios en el ámbito de esta ley.

El título I se refiere al personal al servicio de la Administración del Estado y la estructuración del empleo público.

El capítulo I de la ley delimita las funciones entre el personal funcionario de carrera y el personal laboral, partiendo del criterio fijado por la sentencia 99/1987, de 11 de junio, del Tribunal Constitucional y el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que reserva al personal funcionario el desempeño de los puestos de trabajo que implican la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado.

En cuanto al personal interino y eventual, se concretan aspectos de su régimen jurídico y se introducen nuevos elementos para una más adecuada delimitación de la naturaleza y finalidad de estas clases de personal.

El personal interino se nombra por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia de acuerdo con los supuestos previstos por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Su selección se realizará mediante procedimientos ágiles preferentemente a través de bolsas de personas candidatas creadas a tal efecto. En su regulación se incorpora el contenido de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Por su parte, el personal eventual es el que realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial. Su nombramiento será libre entre personas idóneas, considerando como tales quienes tienen las adecuadas competencias en función del puesto que se va a desempeñar. Deberán estar en posesión de la misma titulación exigida al personal funcionario a cuyo grupo o subgrupo se asimile a efectos retributivos.

El capítulo II aborda la estructuración del empleo público en la Administración del Estado.

El modelo diseñado por la ley apuesta por ordenar al personal funcionario en cuerpos y escalas, al tiempo que renueva y vincula el sistema de puestos que se estructuran en las relaciones de puestos de trabajo como herramienta de organización.

En la regulación de los grupos de clasificación profesional se recoge como novedad el grupo B, exigiéndose para el acceso a dicho grupo estar en posesión del título de formación profesional de grado superior.

La opción por la creación del grupo B obedece a la existencia de necesidades susceptibles de ser desempeñadas por cuerpos de personal funcionario de carrera, de acuerdo con el artículo 9 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyas funciones se corresponden con titulaciones de técnico de grado superior de formación profesional.

Si bien la incidencia práctica de cuerpos del grupo B, al venir referido a actividades y funciones propias de la formación profesional es mayor en ámbitos más específicos, no puede desconocerse que en la Administración del Estado también existen actuaciones sectoriales relacionadas con titulaciones de formación profesional de grado superior, que son distintas de aquellas de los cuerpos y escalas del subgrupo C1 y aquellas del subgrupo C2. Por ello, sin que el grupo B pueda suponer una reclasificación de todos los cuerpos y escalas actualmente adscritos al subgrupo C1, corresponde que esta ley sirva para la creación de aquellos cuerpos concretos que son necesarios para la estructuración del empleo público de la Administración del Estado cuyas funciones se corresponden enteramente con concretos títulos de formación profesional de grado superior.

~~El título II recoge la garantía de la igualdad entre mujeres y hombres en la Administración del Estado.~~

~~Así, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación, garantizando el derecho a la igualdad de trato y no discriminación de conformidad con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación y con la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.~~

~~Se establece que se aprobarán, previa negociación colectiva, planes de igualdad de género que contengan las necesarias medidas de acción positiva para el fomento de la igualdad entre mujeres y~~

hombres.

~~Igualmente se reconocen las medidas de prevención frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo y, en concreto, el protocolo que debe configurar la posición de la tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral, el cual proveerá los medios para prevenir, evitar y, en su caso, detectar y eliminar cualquier situación de acoso sexual o de acoso por razón de sexo y deberá servir para apoyar a la víctima, facilitando en su caso el acceso a servicios psicosociales.~~

~~Finalmente, la ley regula las unidades de igualdad que se crean, inicialmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituyendo el instrumento fundamental para la implantación y desarrollo de la igualdad en la Administración del Estado para el fomento del conocimiento del principio de igualdad, para lo cual deberá contar con medios personales y materiales suficientes y adecuados.~~

~~Su coordinación corresponde a la Dirección General de la Función Pública en cuanto a la política de personal y al Instituto de la Mujeres, en lo demás. Ese trabajo conjunto deberá revertir especialmente en el fomento del enfoque de género en relación con la elaboración normativa, el tratamiento de la información, la inclusión de contenidos de igualdad en los temarios de acceso al empleo público, la transferencia del conocimiento y la formación.~~

El título III contiene las previsiones relacionadas con el acceso al empleo público, la provisión de puestos de trabajo y situaciones administrativas.

En el capítulo I se regulan los requisitos para el acceso, la adquisición y pérdida de la relación de servicio. Como novedades en el ámbito de la selección, la ley incorpora entre sus principios rectores, la agilidad y eficiencia en los procesos selectivos y la accesibilidad, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades.

El capítulo II se refiere a la provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal al servicio de la Administración.

La movilidad se concibe en la ley como un derecho del personal para la consecución de su carrera profesional, pero también como una herramienta de planificación y ordenación de recursos humanos, pudiendo establecerse reglas para la ordenación cuando se consideren que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos, regulándose igualmente la movilidad entre distintas Administraciones Públicas.

La movilidad puede ser voluntaria o, en casos específicamente motivados, forzosa.

Por lo que se refiere a la provisión de puestos, se vinculan los sistemas de concurso y de libre designación a la evaluación del desempeño y a la formación como garantía de la profesionalidad de sus titulares.

Entre las novedades destaca una nueva figura, la provisión temporal de puestos, que sustituye a la

actual comisión de servicios, que tendrá una duración de un año, **ampliable en un año más**, en el que deberá proveerse con carácter definitivo.

Se prevé igualmente que las referencias realizadas a la antigua comisión de servicios se realicen, según proceda, a la atribución temporal de funciones y a la provisión temporal, cuyas reglas actualmente vigentes serán de aplicación en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, en tanto se llevan a cabo los desarrollos reglamentarios oportunos.

La enumeración exhaustiva de mecanismos de provisión y movilidad implica la supresión de la reasignación de efectivos y la redistribución de efectivos, por entenderse superadas en el modelo de función pública que esta ley dibuja.

El capítulo III regula las situaciones administrativas, recogiendo las ya contenidas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, a las que se han añadido otras situaciones introducidas en la legislación actualmente vigente y en la regulación estatal de carácter reglamentario, identificando con claridad qué situaciones administrativas son predicables del personal funcionario interino.

Por la misma razón que en la provisión y movilidad, esta ley supone, en el caso de las situaciones administrativas, la supresión de las figuras de la excedencia forzosa, de la excedencia voluntaria incentivada, así como de la expectativa de destino.

En la regulación de la excedencia por violencia de género y de la excedencia por violencia terrorista se reconoce, una vez finalizado el derecho de reserva del puesto, el derecho a reingresar con carácter provisional en un puesto vacante de concurso en la localidad del ámbito nacional que voluntariamente se solicite.

El título IV relativo a los derechos y deberes, establece los derechos individualmente reconocidos a ~~las empleadas y los~~ empleados públicos, así como aquellos ejercidos colectivamente. Igualmente se recogen los deberes del personal al servicio de la Administración del Estado entre los que destaca la inclusión del deber de participación en las actividades formativas y la aprobación de códigos de conducta específicos que desarrollen principios de actuación y obligaciones para colectivos de personal empleado público. **No obstante, las actividades formativas y los códigos de conducta garantizarán, en todo caso, la neutralidad ideológica de la Administración.** Se incorpora, además, una previsión sobre las distintas modalidades de responsabilidad de las empleadas y empleados públicos.

El título V regula la carrera administrativa, la promoción profesional y las retribuciones.

En relación con la carrera vertical, ésta se articula a través del grado personal en el marco de la pertenencia a un cuerpo o escala determinado. Se establecen los elementos esenciales del grado personal, sin perjuicio de la concreción reglamentaria de la figura, actualmente regulada de manera pormenorizada en el artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

En cuanto a la promoción interna vertical, se recogen las líneas generales de su régimen, recogiendo igualmente los elementos de fomento de la misma hasta ahora recogidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, especialmente en su artículo 22 y disposición adicional vigesimosegunda.

El capítulo II regula las retribuciones, que responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizándose así, desde el punto de vista normativo, la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

En este ámbito, la novedad más destacable consiste en la previsión del complemento de carrera, que retribuye la progresión alcanzada en el sistema de carrera profesional recogido en la ley y la conversión del actual complemento de productividad en el nuevo complemento de desempeño. De esta forma, las retribuciones complementarias quedan conformadas por el complemento de destino, el complemento específico, el complemento de desempeño, el complemento de carrera y el complemento por servicios extraordinarios, antes conocido como gratificación por servicios extraordinarios.

El título VI de la ley se dedica al aprendizaje, la formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales.

La ley subraya la obligatoriedad que tienen ~~las empleadas y los~~ empleados públicos de participar en procesos formativos para el perfeccionamiento de sus competencias o la adquisición de otras nuevas. Además, la formación y la actualización permanente de las competencias se vinculan a lo largo de toda la trayectoria profesional con efectos directos en materia de provisión de puestos de trabajo, promoción y carrera profesional y evaluación del desempeño. **No obstante, la formación garantizará, en todo caso, la neutralidad ideológica propia de la Administración.**

En esta materia, se regulan los centros de aprendizaje con funciones de análisis, diseño e implementación de catálogo de competencias, procesos de formación y aprendizaje y sistemas de acreditación de carácter interdepartamental. El Instituto Nacional de Administración Pública será el Centro General de Aprendizaje que establecerá pautas y criterios comunes para la planificación estratégica de la política de formación y aprendizaje en la Administración del Estado y para el diseño de procesos formativos y otras experiencias de aprendizaje, incluyendo la realización de estudios de necesidades y análisis de prospectiva y el desarrollo de marcos y catálogos de competencias. Existirán otros Centros Especializados de Aprendizaje de ámbito específico.

El título VII se refiere a las modalidades de prestación de servicios, jornada, permisos y vacaciones.

Con respecto a la regulación de las modalidades de prestación de servicios, se incluye la regulación del teletrabajo, modalidad de prestación de servicios a distancia recogida en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. La ley regula su ámbito de aplicación, condiciones y garantías de la prestación del servicio en esta modalidad.

En la norma se recogen los permisos incluidos en el artículo 48 del texto refundido de la Ley del

Estatuto Básico del Empleado Público, cuya enumeración y duración forman parte de la normativa básica en la materia. A ellos se han añadido otros permisos que ya venían recogidos tanto en el propio texto refundido como otros que figuraban hasta ahora en normas legales que quedan derogadas con la aprobación de esta ley, como la antigua licencia por asuntos propios o el permiso para realizar estudios relacionados con la función pública, o cursos selectivos.

El título VIII, relativo al diálogo social, seguridad y salud en el trabajo, tiene por objeto reunir en un único texto disposiciones actualmente recogidas de manera dispersa en la legislación vigente.

La ley reconoce expresamente la garantía del diálogo social para la determinación de las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos. Además, mediante acuerdo con las organizaciones sindicales, se podrá dotar a éstas de recursos para que puedan desarrollar el ejercicio de sus funciones de representación y negociación, permitiendo, al mismo tiempo, a la Administración del Estado ordenar y estructurar el ejercicio de dichas funciones.

En cuanto a la estructura de la negociación, además de la Mesa General en la que se negocian las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos de la Administración General del Estado, existirá la correspondiente al personal funcionario.

Asimismo, la ley contiene una regulación específica del derecho a la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, imponiendo a la Administración del Estado, en el marco de su deber de velar por la protección de la salud del personal empleado público a su servicio.

El título IX regula la exigencia de responsabilidad disciplinaria en la Administración del Estado. En esta materia, la ley unifica en un único texto todas las previsiones en materia disciplinaria para mayor seguridad jurídica, con una redacción actualizada.

Con la redacción de esta ley, existe un pleno alineamiento entre el régimen disciplinario y el Código Ético y de Conducta del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de forma que, sin perjuicio de la vinculación de los principios éticos y de conducta a la hora de evaluar el desempeño, los incumplimientos más graves de aquellos principios tienen reflejo en infracciones y sus correspondientes sanciones, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

El título X, relativo a los órganos competentes en materia de función pública, recoge las competencias de los órganos superiores, y la Comisión Superior de Personal, como órgano colegiado de coordinación, estudio e impulso de las medidas de ordenación y modernización de la función pública.

La ley se cierra con ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La primera disposición adicional se refiere a las concretas circunstancias en la aplicación de la norma a las ciudades de Ceuta y Melilla.

La segunda disposición adicional establece las particularidades en la aplicación para los entes de derecho público del sector público estatal con legislación propia y especial autonomía en materia organizativa, así como lo relativo a las entidades públicas empresariales y otros entes del sector público.

En materia de estructuración del empleo público, se prevé la racionalización de cuerpos y escalas en la Administración del Estado.

Finalmente, se regula el Registro de Personal, el registro administrativo de la Administración del Estado en el que se inscribe su personal y se anotan los actos que afecten a su vida administrativa, que constituye una herramienta de enorme relevancia para la planificación y gestión del empleo público.

En cuanto a las nuevas figuras introducidas por la norma, se establecen varias disposiciones transitorias para fijar el régimen aplicable hasta su completa aplicación. Especialmente la determinación de la garantía de derechos retributivos.

La ley aborda, en definitiva, una reforma estructural del sistema de empleo público dirigida a promover las transformaciones necesarias en la cultura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Administración del Estado, de forma que puedan abordarse con éxito los desafíos actuales y futuros gracias a la contribución de sus profesionales a la garantía del derecho a una buena Administración, completando las medidas urgentes en materia de función pública incluidas en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. De este modo, y una vez concluida la tramitación parlamentaria de ambas normas, puedan refundirse en un texto único.

VI

En la elaboración y tramitación de esta norma se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El principio de necesidad se deriva de la regulación sobre el régimen de función pública que requiere el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público pendiente aún de desarrollo en lo que a la Administración del Estado se refiere, configurándose como un instrumento indispensable en la conformación de un sistema de función pública coherente y completo.

Se ajusta al principio de eficacia y proporcionalidad, en la medida en que contiene las medidas idóneas y necesarias para llevar a cabo las transformaciones que requiere el sistema de función pública para adecuarse a las demandas actuales. Igualmente cumple el principio de seguridad jurídica, dado que su contenido es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, el de la Unión Europea y el internacional y además ofrece un marco normativo ordenado y claro sobre el régimen de la función pública estatal.

En relación con el principio de eficiencia, ya que la norma actúa sobre el conjunto de personas que prestan sus servicios profesionales retribuidos en la Administración del Estado con el fin de lograr una función pública profesional capaz de prestar unos servicios públicos de calidad que la sociedad demanda y no supone cargas adicionales para la ciudadanía.

Por último, en aras al principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los trámites de participación pública que establece la normativa aplicable. En concreto, se ha efectuado la consulta pública previa, el trámite de audiencia a las entidades y organizaciones afectadas y la información pública.

Justificación

Mejora técnica. Nos remitimos a la justificación de las enmiendas al articulado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 339

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 1

Texto que se propone

Artículo 1. Objeto y principios de actuación.

1. La Administración del Estado sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y se constituye como una organización cuyo centro de actuación es la ciudadanía, así como la satisfacción de las necesidades fundamentales de la sociedad.

2. En cumplimiento del mandato de desarrollo legislativo recogido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, esta ley tiene por objeto ordenar y definir el régimen jurídico de la función pública de la Administración del Estado, entendido como la determinación de las normas y condiciones de trabajo del personal incluido en su ámbito de aplicación, así como la articulación de los elementos organizativos e instrumentos de gestión necesarios en este ámbito.

3. Para la consecución de sus fines, la Administración del Estado precisa de un empleo público, que se define como el conjunto de personas que prestan, en su ámbito, servicios profesionales retribuidos de interés general y en régimen estatutario o laboral.

Este empleo público se regirá por los siguientes principios rectores de actuación:

a) Igualdad, mérito y capacidad, así como publicidad y concurrencia en el acceso y promoción profesional.

b) Atracción, desarrollo y retención del talento.

c) Estabilidad en el empleo público, objetividad y profesionalidad y la inamovilidad del personal funcionario de carrera, como garantía de la imparcialidad en la prestación del servicio.

d) Cualificación permanente de las competencias de ~~las empleadas~~ y los empleados públicos y promoción de su carrera y desarrollo profesional.

e) Fomento ~~de la diversidad~~ y de la inclusión de las personas con discapacidad ~~o de los grupos infrarrepresentados~~.

f) Garantía de igualdad de trato y no discriminación, ~~en particular, de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres~~, así como de atención a las víctimas de violencia ~~de género~~.

g) Transparencia en la gestión.

h) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.

i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.

4. En el conjunto de su actuación, la Administración del Estado garantizará el diálogo social y la negociación colectiva con las organizaciones representativas de ~~las empleadas~~ y los empleados públicos en la determinación de las condiciones de trabajo, así como la colaboración y lealtad institucional entre las Administraciones Públicas.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 340

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 17

Texto que se propone

Artículo 17. Requisitos generales.

1. Para poder participar en los procesos selectivos se exigirá la concurrencia, el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, de los siguientes requisitos, que deberán mantenerse hasta el momento de la adquisición de la condición de empleada o empleado público:

a) Tener la nacionalidad española o alguna otra que, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, permita el acceso al empleo público.

b) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones o tareas.

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa, salvo que por ley se establezca otra edad máxima para el acceso al empleo público.

Se podrá exigir la **mayoría de** edad ~~mínima de dieciocho años~~ para el acceso a los cuerpos y escalas que impliquen el ejercicio de autoridad o cuyas funciones supongan riesgo para la salud.

Por ley se podrá establecer una edad máxima para el acceso a determinados cuerpos y escalas.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones

similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado.

En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse en situación de inhabilitación o equivalente ni haber sido sometida la persona a sanción disciplinaria o equivalente que impida en el Estado de procedencia el acceso al empleo público en los términos anteriores.

e) Poseer la titulación exigida.

2. Podrá requerirse el cumplimiento de otros requisitos específicos de acceso que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones a asumir y las tareas a desempeñar. En todo caso, no se podrán establecer exclusiones genéricas por razón de enfermedad o condiciones que no inhabiliten para el ejercicio de la actividad.

3. Para el acceso y el ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, será requisito acreditar mediante una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales no tener condena por sentencia firme por algún delito contra la libertad sexual.

4. En todo caso, la persona no podrá tener previamente la condición de personal funcionario de carrera del mismo cuerpo o escala y, en el caso del acceso como personal laboral, la condición de personal laboral fijo del mismo convenio colectivo y con la misma clasificación profesional a la que se pretende acceder.

Justificación

Mejora técnica. El requisito de mayoría de edad debe ser preceptivo para el acceso a los cuerpos y escalas que impliquen el ejercicio de autoridad o cuyas funciones supongan riesgo para la salud.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 341

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 18

Texto que se propone

Artículo 18. Acceso al empleo público de personas nacionales de otros Estados.

1. Pueden acceder al empleo público como personal funcionario en igualdad de condiciones a las personas de nacionalidad española:

a) Las personas que posean la nacionalidad de otros Estados miembros de la Unión Europea.

~~b) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que sean cónyuges, o parejas de hecho registradas como tales en un registro público reconocido de otros Estados miembros de la Unión Europea, de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separadas de derecho o se haya anulado, revocado o extinguido la inscripción registral como pareja de hecho.~~

~~c) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, descendientes de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que sean menores de veintiún años, o mayores de dicha edad dependientes.~~

~~d) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, descendientes del cónyuge o de la pareja de hecho registrada, siempre que no estén separados de derecho o se haya anulado, revocado o extinguido la inscripción registral de la pareja de hecho, de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que sean menores de veintiún años, o mayores de dicha edad dependientes.~~

~~b-e)~~ Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados internacionales celebrados

por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores **y el principio de reciprocidad.**

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior el acceso a los empleos públicos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, en los términos previstos por el artículo 5.2 de esta ley.

3. Pueden acceder al empleo público como personal laboral en igualdad de condiciones con los españoles las personas nacionales de otros Estados a las que se refiere el apartado primero de este artículo, ~~así como las demás personas extranjeras~~ con residencia legal en España, **de acuerdo con el principio de reciprocidad plasmado en acuerdos internacionales.**

4. Solo por ley podrá eximirse del requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de personal funcionario

Justificación

La Administración Pública constituye la garantía de cumplimiento del Estado social y democrático de derecho. Por ello, y para el cumplimiento de sus fines, la Administración depende de los empleados públicos, que, como garantes de la consecución del interés general, deberán ser españoles o nacionales de la Unión Europea. Las modificaciones propuestas son, además, coherentes con los supuestos de pérdida de la nacionalidad previstos en el Proyecto de Ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 342

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 20

Texto que se propone

Artículo 20. Adquisición de la condición de personal funcionario de carrera.

La condición de personal funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria del proceso selectivo.
- c) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Boletín Oficial del Estado.
- d) Acto **formal de jura o promesa** de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, **de forma simple y no condicionada**, así como compromiso de ejercer con imparcialidad las funciones derivadas del puesto.
- e) Toma de posesión dentro del plazo de quince días naturales, o de un mes cuando suponga cambio de localidad de residencia

Justificación

La legislación vigente obliga a realizar una jura o promesa de forma simple y no condicionada. Sirva



de ejemplo el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas, donde a la pregunta “¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?” se ha de contestar “por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa”. Con esta enmienda se pretende reforzar el carácter inequívoco de la jura o promesa, de tal forma que las fórmulas utilizadas por los interesados sean claras y no generen dudas sobre si el acatamiento ha generado efectos por utilizar expresiones inapropiadas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 343

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 24

Texto que se propone

Artículo 24. Causas de pérdida de la condición de personal funcionario de carrera.

Son causas de pérdida de la condición de personal funcionario de carrera:

- a) La renuncia a la condición de personal funcionario.
- b) La pérdida de la nacionalidad, en los términos previstos por el artículo 26 de esta ley.
- c) La jubilación como personal funcionario de carrera.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tenga carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tenga carácter firme.
- f) El fallecimiento.
- g) La realización de actos o declaraciones públicas que promuevan la ruptura de la unidad territorial de España o la colaboración con quienes los realicen.**

Justificación

Mejora técnica. El personal funcionario ha de destacar por su lealtad a España durante toda su carrera. Por ello, parece evidente por sí mismo que una de las causas de pérdida de la condición de

funcionario sea la realización de actos o declaraciones públicas manifiestamente contrarias a la unidad de España, así como la colaboración con quienes propugnan tales actuaciones. Con ello se promueve el deber de fidelidad a España en la función pública y se protege el mayor bien jurídico en manos de una persona con responsabilidades públicas, España.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 344

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 37

Texto que se propone

Artículo 37. Provisión temporal de puestos.

1. En caso de urgente y extraordinaria necesidad, el personal funcionario de carrera podrá adscribirse voluntariamente mediante provisión temporal a un puesto vacante en tanto se produce la provisión definitiva del mismo.

2. La duración máxima de esta provisión temporal será de doce meses, **prorrogables en otros doce**, en los que deberá proveerse con carácter definitivo.

Los requisitos y procedimiento para la provisión temporal se determinarán reglamentariamente, previa negociación colectiva.

Justificación

Mantener el actual régimen temporal de las comisiones de servicio para la nueva figura de provisión temporal de puestos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 345

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 50

Texto que se propone

Artículo 50. Excedencia para el cuidado de familiares.

1. El personal funcionario de carrera, **el personal laboral y el personal interino** tendrá derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo ~~o hija~~, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

2. También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público, o de familiar que se encuentre a su cargo hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

A los efectos anteriores, la relación que une a las personas beneficiarias con su pareja de hecho se considerará como un vínculo de parentesco por afinidad y dará derecho a obtener la excedencia para la atención de familiares en las mismas condiciones que en el supuesto de existencia de vínculo matrimonial.

3. La solicitud de la excedencia irá acompañada de una declaración responsable de la funcionaria o funcionario en la que indique que, mientras permanezca en dicha situación, no desempeñará ninguna actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado del menor o del familiar.

Cualquier circunstancia que implique una modificación en este sentido deberá comunicarse al último departamento ministerial u organismo público de destino a los efectos del mantenimiento o no de la situación de excedencia para el cuidado de familiares.

4. El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones y modalidades de declaración de esta situación de forma fraccionada. En todo caso, la solicitud de declaración fraccionada de esta excedencia estará sujeta a las necesidades del servicio.

En el supuesto de que más de una funcionaria o funcionario generase el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo, por razones justificadas, relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

5. La situación de excedencia para el cuidado de familiares no conlleva el derecho a la percepción de retribuciones, pero el tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de antigüedad y carrera, en los términos que se deriven del sistema previsto en esta ley y derechos en el régimen de seguridad social que sea de aplicación.

Durante el periodo de disfrute de esta situación, el personal funcionario podrá participar voluntariamente en los procesos de provisión de puestos de trabajo que se convoquen, procediéndose a un cambio de la reserva descrita en el apartado siguiente, en el supuesto de que resulte adjudicatario de un puesto, pudiendo mantenerse en la situación de excedencia por cuidado de familiares con los límites previstos en el presente artículo.

Igualmente, el personal funcionario en esta situación podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

6. El puesto de trabajo desempeñado se reservará durante el periodo de excedencia, con el máximo de tres años.

Justificación

Por coherencia con la letra d) del artículo 44.2 del Proyecto de Ley, se propone aclarar que la situación de excedencia para el cuidado de familiares se reconoce a los funcionarios en general, esto es, tanto a funcionarios de carrera como a funcionarios interinos, así como favorecer la maternidad y paternidad en todos los empleados al servicio de la Administración General del Estado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 346

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 51

Texto que se propone

Artículo 51. Excedencia por razón de violencia ~~de género-doméstica~~.

1. ~~Los~~ ~~funcionari~~ ~~a-os~~ ~~de carrera~~ víctimas de violencia ~~de género-doméstica~~ para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.
2. Durante los doce primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.
3. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este plazo por periodos de seis meses, hasta alcanzar una duración total de veinticuatro meses, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.
4. Durante los cuatro primeros meses de esta excedencia, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo o hija a cargo.
5. Finalizado el derecho de reserva establecido, la funcionaria tendrá derecho a reingresar al servicio activo, con carácter provisional, en un puesto de trabajo vacante, adscrito a su subgrupo o grupo de clasificación profesional, cuya forma de provisión sea el concurso, en la localidad o localidades del ámbito nacional que voluntariamente solicite.

Justificación

Para una mayor seguridad jurídica y por coherencia con la letra e) del artículo 44.2 del Proyecto de Ley, se propone aclarar que la situación de excedencia por violencia doméstica se reconoce a los funcionarios en general, esto es, tanto a funcionarios de carrera como a funcionarios interinos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 347

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 52

Texto que se propone

Artículo 52. Excedencia por razón de violencia terrorista.

1. El personal funcionario ~~de carrera~~ que haya sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como las personas amenazadas en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a disfrutar de un periodo de excedencia en las mismas condiciones que las víctimas de violencia ~~de género doméstica~~.

2. Dicha excedencia será autorizada y mantenida en el tiempo en tanto que resulte necesaria para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

3. Finalizado el derecho de reserva establecido, el personal funcionario tendrá derecho a reingresar al servicio activo, con carácter provisional, en un puesto de trabajo vacante, adscrito a su subgrupo o grupo de clasificación profesional, cuya forma de provisión sea el concurso, en la localidad o localidades del ámbito nacional que voluntariamente solicite.

Justificación

Por razones de mejora de técnica, para una mayor seguridad jurídica y en coherencia con la letra f)

del artículo 44.2 del Proyecto de Ley, se propone aclarar que la situación de excedencia por violencia terrorista se reconoce a los funcionarios en general, esto es, tanto a funcionarios de carrera como a funcionarios interinos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 348

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 58

Texto que se propone

Artículo 58. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

- a) A la inamovilidad en la condición de personal funcionario de carrera.
- b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.
- c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna en los términos establecidos en esta ley según los principios de igualdad, mérito y capacidad y a través de la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.
- d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.
- e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.
- f) A la defensa jurídica y protección por parte de la Administración del Estado en la que presten servicios en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
- g) A la formación continua y a la actualización permanente de competencias y cualificaciones, preferentemente en horario laboral.

h) Al respeto de su intimidad, ~~orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales,~~ propia imagen y dignidad en el trabajo, incluida la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

i) A la prevención y protección efectiva frente al acoso sexual ~~y por razón de sexo, de orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales,~~ moral y laboral.

j) A la no discriminación por razón de nacimiento, **raza**, ~~origen racial o étnico, género, sexo u orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales,~~ religión o convicciones, opinión, ~~discapacidad,~~ edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

k) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

l) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

m) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

n) Al disfrute de las vacaciones, descansos y permisos.

ñ) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.

o) A las prestaciones del régimen de Seguridad Social que le resulte de aplicación.

p) A la libre asociación profesional.

q) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Justificación

El artículo 14 de la Constitución Española ya contempla el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, entre otras circunstancias. Con la actual redacción del artículo se da entrada a los postulados más radicales de la denominada ideología de género: conceptos como identidad sexual y expresión de género son contrarios a la naturaleza humana, toda vez que son manifestaciones de la teoría de género, la cual considera que el hombre y la mujer como tal no existen, sino que son constructos sociales. De esta manera, tales referencias no nacen de la biología y el carácter sexuado del varón y la mujer, sino de una idea nefasta y peligrosa como es sostener que podemos autodeterminarnos en el sentido que deseemos. Prescindir de la biología supone abolir la realidad y sustituirla por la fantasía y el deseo con consecuencias irreversibles. La Administración Pública no debe promocionar esta teoría sin fundamento científico alguno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 349

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 60

Texto que se propone

Artículo 60. Deberes.

1. ~~Las empleadas y~~ **Los** empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas encomendadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución Española y del resto del ordenamiento jurídico, debiendo actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, ~~promoción del entorno cultural y medioambiental y~~ respeto a la igualdad entre mujeres y hombres.

2. ~~Las empleadas y los~~ **Los** empleados públicos deberán participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorias para el perfeccionamiento y actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas.

La Administración del Estado garantizará que las actividades formativas, obligatorias o no, se refieran única y exclusivamente a materias vinculadas con las actividades propias de las funciones que desempeñen los empleados públicos y que, en todo caso, se excluyan materias ajenas a la neutralidad ideológica propia de las Administraciones Públicas.

3. El código de conducta del personal empleado público de la Administración del Estado está integrado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos 53 y 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como los principios del apartado anterior.

Estos principios y obligaciones informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario y podrán ser tenidos en cuenta en la evaluación del desempeño.

~~3.~~ 4. Se podrán aprobar códigos de conducta específicos que desarrollen principios de actuación y obligaciones para colectivos de personal empleado público, cuando por las peculiaridades del servicio que se presta a la ciudadanía se considere necesario.

Justificación

Mejora técnica del punto 3 segundo, que pasa a ser el 4.

Se debe impedir la imposición a los empleados públicos de cualesquiera actividades formativas y contenidos adoctrinadores, entendiendo por tales los que versen sobre cuestiones controvertibles, meramente ideológicas y carentes del necesario fundamento científico.

Tal imposición atentaría contra el principio de objetividad que debe regir la función pública, así como el deber de los empleados públicos de trabajar en pro de los intereses generales de los españoles.

Por ello, se debe asegurar también el derecho a la objeción de conciencia de los empleados públicos respecto de los contenidos formativos adoctrinadores que escapen a la prohibición, así como evitar que el ejercicio de este derecho o la no realización de actividades formativas voluntarias de esta naturaleza pueda causar perjuicio alguno a los empleados públicos en sus expectativas profesionales. Debe reconocerse a los empleados públicos, por último, este mismo derecho respecto de las actuaciones que puedan imponerles en virtud de los códigos de conducta que puedan violar sus convicciones morales o religiosas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 350

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 67

Texto que se propone

Artículo 67. Principios rectores del sistema retributivo.

~~Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y~~

~~hombres.~~

~~Además, e~~ El sistema retributivo se fundamentará en los principios de suficiencia, adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, así como transparencia y publicidad

Justificación

Debe tenerse en cuenta que las retribuciones en la Administración están absolutamente regladas a partir de criterios objetivos. Por ello, la discriminación salarial entre hombres y mujeres no es en este caso un supuesto posible.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 351

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 78

Texto que se propone

Artículo 78. Naturaleza de la formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales.

1. La Administración General del Estado garantizará que las actividades formativas, obligatorias o no, se refieran única y exclusivamente a materias vinculadas con las actividades propias de las funciones que desempeñen los empleados públicos y que, en todo caso, se excluyan materias ajenas a la neutralidad ideológica propia de las Administraciones Públicas.

2. 1.- La formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones constituye un derecho y un deber de ~~las empleadas y los~~ empleados públicos de la Administración del Estado. Ello ha de traducirse en un aprendizaje a lo largo de toda la carrera profesional.

3. 2.- Todo el personal empleado público dispondrá de posibilidades y oportunidades de formación y aprendizaje permanentes. Para ello, la Administración del Estado deberá planificar y organizar las actividades formativas que permitan la adquisición y la acreditación de competencias para dar respuesta a los requerimientos del puesto de trabajo actual, de la cobertura de nuevos puestos, de la promoción profesional y en los supuestos de reingreso que así lo requieran.

4. 3.- La programación de las distintas acciones formativas tendrá en cuenta la planificación estratégica de los recursos humanos a que se refiere el título I del libro segundo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
REGISTRO DE COMISIONES	
19-02-2025 17:38:20	
Entrada:	7290



Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 352

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 81

Texto que se propone

Artículo 81. Principios de actuación.

1. Todas las acciones formativas y procesos de aprendizaje impulsados, organizados o participados por la Administración del Estado deberán promover y garantizar la igualdad ~~entre mujeres y hombres~~, la no discriminación y la accesibilidad universal.
2. El acceso a las actividades de aprendizaje se regirá por los principios de igualdad de oportunidades, objetividad, publicidad y transparencia en la selección del personal participante.
3. Se proveerá la adquisición y acreditación de competencias profesionales relevantes en función de las necesidades detectadas y, en su caso, conforme a catálogos y marcos de competencias, con arreglo a las pautas y criterios generales establecidos por los órganos competentes.
4. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se regirán por los principios de calidad y eficiencia y su diseño incluirá, al menos, una guía didáctica con los objetivos de aprendizaje y una ficha metodológica. Se promoverán el aprendizaje y la enseñanza en línea, el aprendizaje colaborativo y el desarrollo de ecosistemas abiertos y dinámicos de aprendizaje, así como la capacitación e innovación docentes. Se potenciará la elaboración colaborativa de recursos de aprendizaje y su reutilización.
5. Los promotores de la formación deberán ofrecer actividades de adaptación al puesto de trabajo tras los cambios en el ámbito orgánico o funcional, que proporcionen la información y capacitación necesarias sobre objetivos, procedimientos desarrollados, organización del trabajo y cometidos que

se puedan encomendar al personal.

6. La Administración del Estado impulsará aquellas actuaciones que permitan que los conocimientos, habilidades y experiencias de su personal puedan hacerse extensivos a otras empleadas o empleados públicos, estableciendo mecanismos que fomenten el intercambio de prácticas y la permeabilidad de innovaciones en la gestión. En particular, se prestará especial atención a las personas que vayan a jubilarse, de modo que con la necesaria antelación se habilite una puesta en valor y transferencia de sus conocimientos y experiencias en el ámbito de especialización respectivo. Se potenciará el desarrollo de entornos y herramientas que potencien el trabajo en red, la gestión del conocimiento y el aprendizaje colaborativo.

7. A través del Instituto Nacional de Administración Pública y de los órganos establecidos en el Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas se promoverán la coordinación y la colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas en lo que respecta a la formación continua, la actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales de las empleadas y los empleados públicos y el uso eficiente de los recursos disponibles.

8. La Administración del Estado fomentará la participación de su personal en acciones formativas de otras Administraciones Públicas y organismos internacionales en condiciones de reciprocidad.

9. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se desarrollarán preferentemente durante la jornada laboral. Los periodos de tiempo dedicados a actividades formativas programadas por la Administración del Estado o cuya participación haya sido autorizada por la misma tendrán la consideración de tiempo de trabajo a todos los efectos cuando dichas actividades tengan que desarrollarse dentro del horario de trabajo.

Cuando la asistencia a actividades presenciales tenga lugar fuera de la jornada laboral y sea autorizada por las Administraciones Públicas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y las normas correspondientes que procedan en cada caso para el personal adscrito a las diferentes mutualidades del Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración del Estado, a efectos de protección por accidente laboral.

Justificación

El artículo 14 de la Constitución Española ya contempla el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, entre otras circunstancias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 353

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 85

Texto que se propone

Artículo 85. Condiciones generales del teletrabajo.

1. Podrán prestar servicio en la modalidad de teletrabajo las empleadas y empleados públicos de la Administración del Estado que cumplan los requisitos previstos en la normativa que se dicte en desarrollo de este capítulo.

Además del cumplimiento de los requisitos subjetivos, es condición necesaria que ocupen un puesto de trabajo susceptible de ser desarrollado en esta modalidad y cuyo desempeño sea verificable mediante indicadores cuantificables fijados y evaluables periódicamente.

2. Serán susceptibles de ser desempeñados en modalidad de teletrabajo, en los términos del apartado anterior, aquellos puestos que pueden ser ejercidos de forma autónoma y no presencial, sin necesidad de supervisiones presenciales atendiendo a sus características específicas, con los medios requeridos para su desarrollo y siempre que se puedan realizar las tareas necesarias para el cumplimiento de sus funciones en las mismas condiciones que en la modalidad presencial, accediendo al puesto por medios telemáticos y garantizando la comunicación permanente durante la jornada laboral.

Con carácter general, no serán susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo los puestos de trabajo o tareas cuya prestación efectiva sólo quede garantizada con la presencia física del la empleada o empleado público, ~~ni aquellos otros que se determinen reglamentariamente.~~
Cada departamento ministerial u organismo público deberá realizar un estudio previo de los puestos que puedan ser desempeñados mediante teletrabajo en función de las tareas

encomendadas.

Justificación

Mejora técnica. Con la presente enmienda de modificación se pretende ahondar en la planificación estratégica de los recursos humanos, de tal manera que en la ley quede suficientemente clara la necesidad de abordar un estudio con carácter previo a la implantación del teletrabajo que determine aquellos puestos de trabajo susceptibles de poder ser desempeñados mediante el teletrabajo sin que la Administración Pública.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 354

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 89

Texto que se propone

Artículo 89. Permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado.

1. El personal funcionario tendrá los siguientes permisos:

a) Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días.

Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días.

Cuando se trate de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles, cuando sea en distinta localidad.

En el caso de fallecimiento de familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

~~A efectos de lo dispuesto en esta letra, el término de funcionarias embarazadas incluye también a las personas funcionarias trans-gestantes.~~

f) Por lactancia de una hija o hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de del personal funcionario, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.

Se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.

g) Por nacimiento de hijas o hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el personal funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el personal funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un

familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario o funcionaria tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

Esta reducción de jornada podrá acumularse en jornadas completas sin alterar la duración máxima en su cómputo total.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días al año.

El personal funcionario tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

l) Por matrimonio o registro de pareja de hecho, quince días.

m) En caso de embarazo, las funcionarias en estado de gestación tendrán derecho a un permiso retribuido a partir del día primero de la semana 37 de embarazo hasta la fecha del parto.

En el supuesto de gestación múltiple, este permiso podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo hasta la fecha del parto.

n) Con carácter no retribuido y por asuntos propios se podrá conceder, de acuerdo con las necesidades del servicio, un permiso cuya duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de seis meses cada dos años naturales, cuando se tenga al menos un año de antigüedad en el cuerpo o escala.

Este permiso no tendrá la consideración de tiempo de servicios efectivos a efectos de vacaciones o días por asuntos particulares.

Al personal interino le será de aplicación el permiso regulado en esta letra, cuando haya prestado, al menos un año de servicios efectivos.

ñ) Para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente. El personal funcionario tendrá el derecho a percibir las retribuciones básicas y las prestaciones familiares por hija o hijo a cargo.

Igualmente, se concederá este permiso al personal funcionario en prácticas que ya estuviera prestando servicios remunerados en la Administración como personal funcionario de carrera o interino durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o periodo de prácticas, percibiendo las retribuciones que para el personal funcionario en prácticas establezca la normativa vigente.

2. Los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público se regirán por lo dispuesto en dicho precepto.

Justificación

Mejora técnica. No resulta necesario ni justificado hacer referencia expresa a las “funcionarias trans gestantes”, ya incluidas entre las “las funcionarias embarazadas”, por cuanto que, biológicamente, son mujeres y, por tanto, ya gozan de protección.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 355

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 103

Texto que se propone

Artículo 103. Faltas muy graves.

1. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución Española ~~y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla~~ en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de **nacimiento, raza, sexo**, ~~origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social~~, así como el acoso por razón de **nacimiento, raza, sexo**, ~~origen racial o étnico, religión, o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, expresión de género, características sexuales~~ **opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social** y el acoso moral y sexual previstos por el artículo 14 de esta ley.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tiene encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.

e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a la que se tenga o se haya tenido acceso por razón del cargo o función.

- f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.
- g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o de las funciones encomendadas.
- h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en los procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito o para influir en procesos de contratación pública, de concesión de subvenciones, o cualquier otra práctica que suponga un quebranto para la hacienda pública.
- i) La desobediencia abierta y reiterada a las órdenes o instrucciones de una persona de rango superior, salvo que las mismas constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
- j) La prevalencia de la condición de empleada y empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- k) La obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.
- l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- ñ) La incomparecencia injustificada a las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
- o) El acoso laboral.

2. Igualmente, son faltas muy graves:

- a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo que cause perjuicio grave al servicio o al personal a su cargo.
- b) La emisión de informes o la realización de actuaciones manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.
- c) Las conductas que causen intencionadamente, o mediando negligencia, daños graves al patrimonio de la Administración.
- d) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente establecidas y resulte decisiva para la adopción de una resolución manifiestamente ilegal.

e) El incumplimiento muy grave de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales contempladas en la normativa sobre la materia, entendiéndose como tal cuando del mismo puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física o psíquica de otra trabajadora o trabajador, o de terceras personas.

f) La agresión grave a cualquier persona con la que se relacione en el ejercicio de sus funciones.

g) Aquellas otras conductas que las leyes califiquen como falta muy grave.

Justificación

Los funcionarios públicos deben jurar o prometer la Constitución Española, como norma superior del Estado. Los Estatutos de Autonomía y demás normas territoriales no se encuentran al mismo nivel y, en todo caso, podrían incluirse en una expresión genérica que haga alusión a la necesidad de mostrar respeto al “resto del ordenamiento jurídico”. La alusión expresa a los Estatutos de Autonomía es superflua.

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 14 de la Constitución Española ya consagra el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, entre otras circunstancias. Con la actual redacción del artículo se da entrada a los postulados más radicales de la denominada ideología de género: conceptos como identidad sexual y expresión de género son contrarios a la naturaleza humana, toda vez que son manifestaciones de la teoría de género, la cual considera que el hombre y la mujer como tal no existen, sino que son constructos sociales. De esta manera, tales referencias no nacen de la biología y el carácter sexuado del varón y la mujer, sino de una idea nefasta y peligrosa como es sostener que podemos autodeterminarnos en el sentido que deseemos. Prescindir de la biología supone abolir la realidad y sustituirla por la fantasía y el deseo con consecuencias irreversibles. La Administración Pública no debe promocionar esta teoría sin fundamento científico alguno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 356

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Disposición adicional sexta. Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero de esta disposición, se declaran subsistentes los cuerpos y escalas de la Administración del Estado y de la Administración de la Seguridad Social vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley y se regirán por sus respectivas normas de creación.

2. Se crean los siguientes cuerpos y escalas:

A) De carácter interdepartamental:

- Cuerpo Técnico Informático, adscrito al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y dependiente de la Secretaría de Estado de Función Pública.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades de sistemas y tecnologías de la información.

Requisitos: Ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional de la familia profesional de informática y comunicaciones.

B) De carácter departamental:

- Escala Técnica Medioambiental, adscrita al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades técnicas del medio ambiente.

Requisitos: Título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental, de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental, de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural, o de Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural, o equivalentes.

- Cuerpo de Delineantes, adscrito al Ministerio de Hacienda.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos superiores en las tareas propias de su profesión.

Requisitos: Título de técnico superior en Proyectos de Edificación, Proyectos de Obra Civil, Diseño y Fabricación Mecánica, o equivalentes.

Durante los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta ley se asegurará la convocatoria de procesos de promoción interna, en los términos del artículo 65 de esta ley, para permitir el acceso a los cuerpos y escalas creados por este apartado del personal funcionario de carrera que se encuentre en posesión de la titulación correspondiente.

3. Quedan suprimidos los siguientes cuerpos y escalas:

- Escala Técnico Especialista del INIA.

- Especialidad de Hacienda de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.

- Plazas de Bibliotecarios Nominados.

- Escala de Operadores Mecánicos del Patronato de Apuestas Mutuas, Deportivas Benéficas.

4. Los cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley permanecerán en dicha situación de «a extinguir» a su entrada en vigor.

5. Se autoriza al Gobierno para modificar la denominación de los cuerpos o escalas que contengan el nombre de algún ministerio, organismo o título académico, cuando se hayan producido cambios, a propuesta del departamento ministerial a que estuvieren adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

~~Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta~~

~~ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.~~

~~Trancurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.~~

Justificación

La modificación del apartado 5 que se propone resulta esencial, pues el texto enmendado choca frontalmente con la legislación vigente en materia de creación, modificación y supresión de cuerpos y escalas.

Así, el artículo 75, apartado segundo, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público señala que: “Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales [...]”. En este sentido, el propio Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado limita la acción del Gobierno a la hora de poder crear, modificar y suprimir cuerpos y escalas al establecer en su artículo 9.2 que: “Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales”. El legislador, por tanto, recalca hasta en dos ocasiones la reserva de ley a la creación, modificación y supresión de cuerpos y escalas del personal funcionario.

Además, debe rechazarse de plano la autorización al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, una sistematización de los cuerpos y escalas atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes. Ello faculta al Gobierno a reclasificar a su antojo los cuerpos o escalas existentes, cambiando su pertenencia a un grupo inferior por otro superior, sin atender a los principios inspiradores de la función pública. En definitiva, tal autorización no expresa sino la intención del Gobierno de avanzar en la toma de control de la Administración General del Estado, logrando su afinidad y supeditación al Ejecutivo, de manera que el funcionario público se deba más a quién lo ha elegido que a los principios de imparcialidad, neutralidad y objetividad que deben regir su proceder.

Es evidente que el Gobierno no debe arrogarse la facultad de crear, modificar y suprimir cuerpos y escalas por medios que no sean los de la promulgación de una norma con rango de ley por razones de seguridad jurídica. De lo contrario, el Gobierno de turno podría hacer y deshacer a su antojo los cuerpos y escalas del personal funcionario, lo que impactaría negativamente en el concepto de independencia y profesionalidad que se tiene de la Administración Pública.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 357

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

TÍTULO II

Justificación

Se propone la supresión del Título II del Proyecto de Ley, esto es, los artículos 11 a 16, por las razones expuestas en la justificación a la enmienda de modificación del artículo 58.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 358

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 1

Texto que se propone

Se modifica la letra f) del apartado 3 del Artículo 1, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«f) Garantía de igualdad de trato y no discriminación, en particular, de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como de atención a las víctimas de violencia de género **o de violencia terrorista**».

Justificación

El Proyecto de Ley alude tanto a la violencia de género como a la violencia terrorista en el conjunto del texto. El artículo 1 debe referirse también a la violencia terrorista y no limitarse solo a la violencia de género.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 359

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Se modifica la letra b) del apartado 1 del Artículo 3, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«b) Jueces, Magistrados, Fiscales, **Letrados de la Administración de Justicia** y demás personal al servicio de la Administración de Justicia».

Justificación

El artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: «Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

Por ello disponen en la LOPJ de un libro, el V, expresamente dedicado a los Letrados de la Administración de Justicia como consecuencia de las responsabilidades que asumen, por lo que entendemos que deben referenciarse de forma separada al resto de funcionarios del Libro VI de la LOPJ.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 360

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 4 del Artículo 6, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Se entenderá que concurre causa de cese del funcionario interino incorporado cuando se aprecie falta objetiva de la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones o tareas».

Justificación

Es conveniente prever la posibilidad de cese del funcionario que carece de la mínima capacidad funcional para realizar la tarea para la que ha sido nombrado. Tal capacidad es requisito previo imprescindible para poder participar en los procesos selectivos y para la adquisición de la condición de empleado público por lo que parece evidente que también debe exigirse para quienes han de ser nombrados funcionarios interinos, si se quiere que cumplan con su función de atender la extraordinaria y urgente necesidad para la que son nombrados. Dado que no es posible apreciar esa capacidad funcional con carácter previo al nombramiento, es inevitable entender que la falta de capacidad podrá apreciarse con posterioridad a éste, una vez incorporado el interino, e implicaría el cese.

Esta causa no está contemplada expresamente entre las enumeradas por el artículo 10.3 del EBEP, pero está implícita en la causa que motiva el nombramiento del artículo 10.1 (si el interino carece de capacidad funcional no se cumple con la necesidad de servicio que motiva el nombramiento), no

está prohibida expresamente y, por lo demás, puede haber causas adicionales a las del 10.3 como el cese automático a los 3 años previsto en el 10.4.

De no hacerlo así, se daría el contrasentido de exigir la capacidad funcional del funcionario de carrera y no exigirla al funcionario interino.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 361

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 27

Texto que se propone

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 4 del Artículo 27, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de ~~seis~~ **cuatro** meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta **y dos** años. En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación».

Justificación

Es comprensible mantener el plazo mínimo en 3 meses, porque se necesitan para la tramitación de la pensión de jubilación y el resto de los trámites preceptivos, pero no hay inconveniente a ampliar el plazo máximo, si con ello se favorece al funcionario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 362

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 35

Texto que se propone

Se propone modificar el apartado 4 del Artículo 35, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«4. Para participar en la provisión de puestos de trabajo mediante libre designación **que tengan naturaleza directiva** el personal funcionario de carrera deberá reunir el requisito de dos años de desempeño efectivo de puesto o puestos de trabajo como funcionaria o funcionario de carrera en el cuerpo o escala desde el que participa».

Justificación

Se considera que el requisito de exigir, con carácter general, dos años de desempeño efectivo en el cuerpo o escala desde el que participa no aporta ninguna ventaja y, sin embargo, desaprovecha la experiencia y el talento de personal que ha prestado servicios en régimen de temporalidad o interinidad, o bien de personal que ha accedido a su cuerpo o escala por promoción interna, además de limitar injustificadamente las opciones de mejora de ese personal.

Sin embargo, se considera que exigir ese requisito para acceder a puestos de naturaleza directiva o predirectiva sí tiene sentido y es coherente con la regulación del personal directivo público profesional, ya que parece lógico que sea necesario contar con una experiencia previa para acceder a este tipo de puestos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 363

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 37

Texto que se propone

Se propone modificar el apartado 2 y añadir dos nuevos apartados al Artículo 37, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 37. Provisión temporal de puestos.

(..)

2. La duración máxima de esta provisión temporal será de doce meses, **prorrogables por otros doce meses**, en los que deberá proveerse con carácter definitivo.

3. El personal adscrito temporalmente a un puesto vacante tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo de procedencia.

4. Los requisitos y el procedimiento para la tramitación de la provisión temporal se determinarán reglamentariamente».

Justificación

En la regulación de la provisión temporal de puestos parece necesario que la duración pueda prolongarse más de doce meses, sin perjuicio de que se inicie la tramitación de su provisión definitiva desde que se acuerde su provisión temporal, puesto que hay que tener en cuenta las posibles dificultades en la cobertura de algunos puestos.

Parece necesario determinar expresamente que aquellas personas que estén adscritos temporalmente en aplicación de esta provisión temporal tendrán derecho a la reserva del puesto del que fueran titulares.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 364

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 39

Texto que se propone

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 39, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. **Siempre que exista voluntariedad por parte del trabajador**, podrán acordarse atribuciones temporales de funciones de personal funcionario de carrera para participar en programas o misiones de cooperación internacional al servicio de organizaciones internacionales, entidades o gobiernos extranjeros, siempre que conste el interés de la Administración del Estado, por un periodo que, salvo casos excepcionales y debidamente justificados, no será superior a seis meses.

(...)

2. En casos excepcionales debidamente acreditados, **previa concreción de las funciones a desarrollar**, se podrá atribuir al personal funcionario de carrera el desempeño temporal, bien a tiempo completo bien a tiempo parcial, de funciones que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeña con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas funciones.

En tal supuesto continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tenga derecho».

Justificación

Mejora la concreción y la garantía del desempeño de funciones que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 365

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 44

Texto que se propone

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 44, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. El personal funcionario de carrera podrá encontrarse, conforme al régimen jurídico que le resulte de aplicación en cada caso y a la relación de servicios que le vincule con la Administración del Estado, en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en otras Administraciones Públicas.
- d) Excedencia voluntaria por interés particular.
- e) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- f) Excedencia por agrupación familiar en el exterior.**
- g) Excedencia para el cuidado de familiares.
- h) Excedencia por razón de violencia de género.
- i) Excedencia por razón de violencia terrorista.
- j) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público».

Justificación

En términos de conciliación personal y familiar, resulta extraño que la concesión de una excedencia que permita acompañar al núcleo familiar suponga, para quien la solicita, una renuncia en la práctica a su carrera profesional, al privarle de todo cómputo a efectos de antigüedad y carrera. Ello resulta mucho más evidente en aquellos casos en los que, como sucede con los funcionarios con destino fuera del territorio nacional (embajadas, consulados u oficinas comerciales, etc.), no existe posibilidad alguna de conciliación, a menos que uno de los cónyuges renuncien a su carrera para poder seguir a su familia. En la práctica, según datos estadísticos, suelen ser las mujeres las afectadas por esta situación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 366

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 46

Texto que se propone

Se propone modificar el apartado 2 del Artículo 46, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales, ~~en caso de haber prestado servicios durante al menos seis meses,~~ tendrán derecho a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes al último puesto desempeñado en servicio activo y tramo de carrera consolidado de acuerdo con el sistema de carrera profesional que se establece en esta ley.

~~En caso de haber prestado servicios durante menos de seis meses, el reingreso se producirá mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 57 de esta ley».~~

Justificación

El segundo apartado de este artículo 46 implica un recorte inadmisibles de derechos al funcionario que pase a ser nombrado en un puesto que dé lugar a la situación administrativa de servicios especiales y a continuación sea cesado antes de completar el período de 6 meses. Esta penalización carece de sentido por cuanto en multitud de casos será una causa externa no imputable al mismo la que determine la finalización de la situación administrativa (fin de legislatura, cambio de estructura o cese de la autoridad para la que se prestan funciones de confianza y asesoramiento especial).

Las consecuencias asociadas en la normativa a esta situación administrativa, de esencia garantista,

tienen lógica con independencia del tiempo que se ocupe un puesto que dé lugar a la misma, porque, con independencia del mismo, se produce una salida del servicio activo que implica un plus de responsabilidad o exposición del que corresponde al resto de funcionarios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 367

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone añadir un nuevo Artículo 49 bis, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículos 49 bis. Excedencia voluntaria por agrupación familiar en el exterior.

El tiempo de excedencia voluntaria por agrupación familiar debido a un destino fuera del territorio nacional del cónyuge o pareja de hecho debidamente inscrito en los términos fijados por esta ley, se computará a efectos de antigüedad y carrera profesional».

Justificación

En términos de conciliación personal y familiar, resulta extraño que la concesión de una excedencia que permita acompañar al núcleo familiar suponga, para quien la solicita, una renuncia en la práctica a su carrera profesional, al privarle de todo cómputo a efectos de antigüedad y carrera. Ello resulta mucho más evidente en aquellos casos en los que, como sucede con los funcionarios con destino fuera del territorio nacional (embajadas, consulados u oficinas comerciales, etc.), no existe posibilidad alguna de conciliación, a menos que uno de los cónyuges renuncien a su carrera para poder seguir a su familia. En la práctica, según datos estadísticos, suelen ser las mujeres las afectadas por esta situación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 368

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 57

Texto que se propone

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 57, con la siguiente redacción:

«3. Reglamentariamente se determinarán las reglas de asignación de puestos en el resto de los supuestos, respetando en todo caso las garantías previstas en el artículo ~~92.5~~ **64.5**».

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 369

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 73

Texto que se propone

Se propone la modificación del primer párrafo del Artículo 73, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio, **que deberán ser actualizadas** en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Justificación

Se garantiza la actualización de las indemnizaciones.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 370

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 81

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 81, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«4. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se regirán por los principios de calidad, **eficiencia y excelencia del personal docente** y su diseño incluirá, al menos, una guía didáctica con los objetivos de aprendizaje y una ficha metodológica. Se promoverán el aprendizaje y la enseñanza en línea, el aprendizaje colaborativo y el desarrollo de ecosistemas abiertos y dinámicos de aprendizaje, así como la capacitación e innovación docentes. Se potenciará la elaboración colaborativa de recursos de aprendizaje y su reutilización».

Justificación

Resulta fundamental mejorar la calidad de la formación continua en la Administración del Estado y para ello un aspecto clave es la formación de formadores a través de un sistema que permita acreditar competencias docentes, manejo de herramientas didácticas y la generalización del método de caso en las administraciones públicas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 371

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO VIII. ARTÍCULO 91

Texto que se propone

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 4 del Artículo 91, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«4. **Previa negociación y, en su caso**, mediante acuerdo con las organizaciones sindicales se dotará a éstas de recursos para que puedan desarrollar el ejercicio de sus funciones de representación y negociación, permitiendo, al mismo tiempo, a la Administración del Estado ordenar y estructurar el ejercicio de dichas funciones».

Justificación

La exposición de motivos de la norma indica que se podrá dotar a las organizaciones sindicales de recursos para que puedan desarrollar el ejercicio de sus funciones de representación y negociación, permitiendo, al mismo tiempo, a la Administración del Estado ordenar y estructurar el ejercicio de dichas funciones. No obstante, parece necesario clarificar esa posibilidad de potencial Acuerdo. El acuerdo siempre se alcanza previa negociación. La redacción propuesta podría dar lugar a interpretar la necesidad de existencia de Acuerdo más allá de las obligaciones legales establecidas. Parece aconsejable determinar que primero se negocia y luego, si se alcanza acuerdo, se lleva a cabo la modificación del actual sistema de asignación de recursos a las organizaciones sociales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 372

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IX. ARTÍCULO 111

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 111, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«4. En todo caso, la instrucción de los expedientes disciplinarios se llevará a cabo por personal funcionario de carrera **que disponga de formación jurídica y que será** designado por el órgano competente de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, que deberá pertenecer a un cuerpo o escala clasificado en el mismo o superior subgrupo o, en su caso, grupo de clasificación profesional».

Justificación

La transcendencia del procedimiento, y su marcada naturaleza jurídica exige la citada formación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 373

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 1 de la Disposición adicional cuarta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. La Administración del Estado podrá aprobar la creación de unidades flexibles, de carácter temporal, para atender a proyectos o necesidades sobrevenidas **tras la justificación de la necesidad**».

Justificación

Con este cambio de redacción aumentan las garantías para los empleados públicos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 374

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Se propone la supresión del segundo y tercer párrafo del apartado 5 de la Disposición adicional sexta:

«(...)

~~Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.~~

~~Trancurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley».~~

Justificación

La previsión contenida en este apartado de la Disposición supone una extraordinaria autorización al Gobierno, aunque temporal, soslayando el rango normativo necesario para las reformas del calado que se mencionan, se considera injustificada y exorbitante, y además su motivación ni quisiera figura incluida en la Exposición de Motivos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 375

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 a la Disposición adicional sexta, denominada "Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado", con la siguiente redacción:

«6. Por ley se podrán ampliar y modificar los cuerpos y escalas del subgrupo B, así como establecer los requisitos correspondientes de acceso, de conformidad con el artículo 9.2 de esta ley».

Justificación

Se incluye la posibilidad de ampliar y modificar los subgrupos B mediante ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 376

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA

Texto que se propone

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 de la Disposición adicional octava, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional octava. El Registro de Personal de la Administración del Estado.

1. El Registro de Personal de la Administración del Estado, dependiente del departamento ministerial con competencias en materia de función pública, es el registro administrativo de la Administración del Estado en el que se inscribe su personal y se anotan los actos que afecten a su vida administrativa. ~~En dicho Registro se incluirán las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.~~

2. El Registro de Personal de la Administración del Estado constituye un instrumento de planificación y de gestión del empleo público. Para ello, el órgano encargado de su gestión llevará a cabo el tratamiento estadístico de la información sobre empleo público de la Administración del Estado.

~~El Registro de Personal de la Administración del Estado facilitará información actualizada sobre los puestos para su explotación por los sistemas de información de la Administración del Estado».~~

Justificación

En la modificación se propone eliminar las referencias a las RPT y a los puestos de trabajo. El registro de personal debe ser el registro administrativo en el que se inscribe al personal y se anotan

los actos que afectan a su vida administrativa, incluyendo los puestos de trabajo que se han desempeñado y que derivan, en todo caso, de actos administrativos.

La RPT es un instrumento diferente, cuya finalidad es la ordenación de los puestos de trabajo de ningún sentido que las RPT figuren en el registro de personal donde solo deben figurar personas y todas las circunstancias que se produzcan durante su vida administrativa.

Por la misma razón, no tiene sentido, ni coherencia, ni lógica que sea el registro de personal quien facilite información actualizada sobre los puestos para su explotación por los sistemas de información de la Administración del Estado. Esa información deberá facilitarse por el órgano competente en la elaboración, modificación y gestión de las RPT que debe ser algo diferenciado del registro de personal.

Todo ello para no confundir la gestión de personas con la gestión de la organización de los puestos de trabajo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 377

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional xxx, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional xxx. Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Lo establecido en la presente Ley será de aplicación a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y sus disposiciones de desarrollo, así como la normativa específica de dichos funcionarios y de control del sector público local».

Justificación

Enmienda de carácter técnico, para evitar que determinados aspectos de la norma proyectada puedan interferir en el régimen jurídico de los habilitados nacionales preservando su especificidad, sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional - entre otras sentencias 76/2003, de 23 de abril; 214/1989, de 21 de diciembre, y 235/2000, de 5 de octubre - puesto que sobre la Escala actúa la Administración del Estado, pero también las distintas Administraciones autonómicas y locales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 378

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional xxx, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx.

La publicación de esta ley se llevará a cabo en documento de lectura fácil para garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad, en especial las personas con discapacidad intelectual».

Justificación

La Ley 6/2022 de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dispone: «la información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan estos formatos, modos y métodos». Además, en su artículo 2, relativo a definiciones auténticas, el Tratado internacional dispone que «a los efectos de la presente Convención [...], «la comunicación incluirá el lenguaje sencillo», terminología que equivale a la consolidada en lengua española de «Lectura Fácil».

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 379

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone una nueva Disposición adicional xxx, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx.

Los derechos recogidos en esta Ley para el ejercicio de la negociación colectiva, del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, se ejercerán por las asociaciones profesionales reconocidas por el Ministerio de Justicia. Para ello se adoptarán las medidas necesarias para que se dote a los Letrados de la Administración de Justicia de censos y circunscripciones electorales propios. A tales efectos las referencias de esta Ley relativas a las principales organizaciones sindicales se entenderán hechas a las asociaciones profesionales reconocidas por el Ministerio de Justicia».

Justificación

El artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: «Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

Los Letrados de la Administración de Justicia ejercen la dirección técnico procesal de la oficina judicial, junto a importantes funciones dentro de la misma, que se practican respecto a los

funcionarios de los cuerpos generales. Por ello la práctica diaria deja en evidencia que los sindicatos de Justicia no solo no defienden sus intereses profesionales, sino que promueven activamente medidas contra el colectivo.

Junto a ello el 80 % de los Letrados de la AJ se encuentran destinados en comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia; ello implica que los LAJ mantienen la dependencia respecto al Ministerio de Justicia como cuerpo nacional y que el resto de los funcionarios eligen sus representantes en los órganos de personal que les representan ante la CCAA. Ese 80 % de letrados carecen de representación sindical lo que atenta a los derechos que la misma Ley reconoce.

Como consecuencia de ello los LAJ se han organizado en asociaciones profesionales para la defensa de sus intereses y condiciones profesionales laborales.

Se propone, en consecuencia, un sistema que corrija esta deficiencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 380

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva Disposición final xxx, con la siguiente redacción:

Disposición final xxx. Modificación del apartado 3 del Artículo 36 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El apartado 3 del Artículo 36 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36. Mesas generales de negociación.

(...)

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionarios, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el primer apartado del presente artículo sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración los resultados obtenidos en el conjunto de las elecciones a los órganos de representación de los empleados públicos comprendidos en el correspondiente ámbito de negociación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que

formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionarios o laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate».

Justificación

El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, establece que las organizaciones sindicales que, aun no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las correspondientes funciones representativas de negociación colectiva, entre otras.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 381

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se propone una nueva Disposición final xxx, con la siguiente redacción:

«Disposición final xxx. Reconocimiento de la carrera profesional previa a la entrada en vigor de esta ley.

Se contempla una primera fase de implantación de la carrera horizontal, en la que con carácter excepcional, y por una sola vez, el empleado público que reúna los requisitos concretos que se establezcan, podrá optar al reconocimiento de los tramos que le correspondan en función de la totalidad de su carrera profesional, sin necesidad de la evaluación del desempeño».

Justificación

Se contempla la consideración de la carrera profesional desarrollada hasta el momento por el empleado público.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 382

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva Disposición final xxx, que modifica del apartado 2 del Artículo 61 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre”, con la siguiente redacción:

Disposición final xxx. Modificación del el apartado 2 del Artículo 61 del del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

«2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59, las pruebas de acceso para las personas con discapacidad intelectual consistirán en una prueba de situación que permita valorar las habilidades y destrezas necesarias para el desempeño de las tareas propias del puesto de trabajo».

Justificación

Esta enmienda se propone en consonancia con la toma en consideración aprobada por el pleno del Congreso de los Diputados, con el objetivo de incluir pruebas de situación en las convocatorias de empleo público para las personas con discapacidad intelectual que puedan medir el desempeño práctico de los candidatos a la hora de desenvolverse en las tareas asociadas al puesto laboral al que pretenden acceder, a través de un ejercicio en el que tenga que realizar alguna de las tareas que configuran el puesto al que se opta.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000031

Nº Enmienda: 383

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva Disposición final xxx que tendrá la siguiente redacción:

Disposición final xxx. Modificación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 109, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«2. Las relaciones de puestos de trabajo responderán a un formato homogéneo para el conjunto de la Administración del Estado e incluirán, entre otros, la denominación de cada puesto, el grupo o subgrupo de clasificación profesional, el o los cuerpos o escalas a que esté adscrito, el sistema de provisión y las retribuciones complementarias vinculadas al puesto, así como las especialidades y familias profesionales en los puestos de personal laboral. Asimismo, cuando corresponda, se indicará su naturaleza directiva o pre directiva».

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 125, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. La naturaleza jurídica de la relación de empleo del personal directivo público profesional será la de derecho administrativo.

En los casos de personal directivo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.6, reúna la condición de personal laboral, estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

Al personal directivo público profesional le serán de aplicación las normas de la presente ley relativas a la determinación de su idoneidad y a la evaluación del desempeño y aquellas otras que expresamente lo determinen, así como las normas reglamentarias que en desarrollo de esta se dicten para su aplicación específica a este tipo de personal».

Tres. Se modifica el apartado a) del artículo 126, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«a) Ser personal funcionario de carrera del Estado, de la Administración de Justicia, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales perteneciente al subgrupo A1».

Cuatro. Se modifica la letra g) del apartado 3 del artículo 127, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«g) De forma excepcional, por pérdida de confianza, conforme a lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público y el resto de legislación vigente».

Cinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 107, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«5. Todos estos instrumentos de planificación, generales y específicos, deberán ser objeto de negociación colectiva previa en los ámbitos correspondientes y de evaluación posterior por parte de los órganos administrativos competentes en la materia, al objeto de llevar a cabo un adecuado seguimiento del cumplimiento de los objetivos y, en su caso, introducir las oportunas medidas correctoras».

Seis. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 107, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«6. El contenido de todos los instrumentos de planificación, así como sus correspondientes evaluaciones serán publicados en los términos recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

Siete. Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 108, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

[...]

«Las convocatorias deberán publicarse en el mismo año natural, o en el siguiente, de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas.

Las plazas no cubiertas tras la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente, previo informe del departamento con competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden».

Ocho. Se añade un último párrafo al apartado 10 del artículo 114, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

[...]

«Esta previsión no será de aplicación para los procesos selectivos de ingreso al subgrupo A-1, debido a las funciones propias de especialización y dirección que son inherentes al desempeño de su trabajo».

Nueve. Se añade una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 118, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«f) los criterios e indicadores de evaluación del desempeño tendrán en cuenta las adaptaciones del puesto de trabajo y capacidades del personal con discapacidad, especialmente aquellos puestos adaptados para personas con discapacidad intelectual».

Diez. Se suprime la letra d) del apartado 1 del artículo 119.

Once. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 122, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«a) En cada grupo o subgrupo de personal funcionario existirán 4 tramos. El importe retributivo correspondiente a cada tramo se fijará por Ley de Presupuestos Generales del Estado».

Doce. Se añade una nueva letra d) al apartado 2 de la Disposición Adicional Decimotercera, con la siguiente redacción:

«d) Desarrollar y ejecutar las políticas de selección y formación de formadores de las empleadas y empleados públicos en el ámbito de sus competencias».

Trece. Se modifica el apartado 4 del artículo 113, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«La Administración del Estado adoptará las medidas adecuadas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo, metodología y medios en los procesos selectivos que se lleven a cabo, permitiéndose el uso de prótesis, incluidas las auditivas, durante la realización de los procesos selectivos por quienes las precisen y lo acrediten. Una vez superados los mismos, la Administración del Estado realizará las adaptaciones precisas, incluidas medidas de accesibilidad, ajustes razonables y otros apoyos, en los puestos de trabajo para que las personas con discapacidad puedan desempeñar adecuadamente sus tareas profesionales».

Catorce. Se añade un nuevo apartado al Artículo 113, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

[...]

«Con el fin de facilitar una adecuada inserción laboral de los candidatos, especialmente aquellos que tengan discapacidad intelectual, se podrá contar con la figura del preparador laboral, que, a través de la metodología de empleo con apoyo, colabore con el itinerario de inserción y refuerzo en el contexto de trabajo y participe en las adaptaciones al puesto de trabajo. En el supuesto que la adaptación sea desfavorable, se podrá proponer la repetición de dicho proceso de otro centro con las adaptaciones procedentes».

Quince. Se añade un nuevo apartado al Artículo 114, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

[...]

«Esta previsión no será de aplicación para los procesos selectivos de ingreso al subgrupo A-1, debido a las funciones propias de especialización y dirección que son inherentes al desempeño de su trabajo».

Dieciséis. Se añade un nuevo apartado al apartado 2 g) del artículo 118, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

[...]

«Los criterios e indicadores de evaluación del desempeño tendrán en cuenta las adaptaciones del puesto de trabajo y capacidades del personal con discapacidad, especialmente aquellos puestos adaptados para personas con discapacidad intelectual».

Diecisiete. Se suprime el apartado 7 del Artículo 128.

Dieciocho. Se suprime la Disposición transitoria décima.

Justificación

El actual proyecto de ley de Función Pública de la Administración del Estado contempla solo una parte de la regulación sobre la función pública española. Previamente a su aprobación en Consejo de Ministros, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. En dicho Real Decreto-ley se incluían algunos de los apartados que contenía en proyecto de ley de Función Pública decaído en la XIV legislatura. Esta enmienda busca mejorar los preceptos que contiene dicho Real Decreto-ley.